

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Sentencia No. 084

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2020).

Radicado: 17-001-33-39-008-2019-00077-02
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada: Carmen Ligia Hernández

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que accedió parcialmente a sus pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

La parte demandante solicitó, se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 307238 del 26 de noviembre de 2018, por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez a la demandada, en un pago único por valor de \$195.280,00 teniendo en cuenta un total de 66 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS. Lo anterior debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP", y dicho tiempo ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto. A título de restablecimiento del derecho:

En consecuencia, se autorice a Colpensiones a descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".

1.2. Sustento fáctico relevante

Se relata que, el 18 de septiembre de 2018 la demandada solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez bajo radicado 2018_11726315 y mediante radicado 2018_11440648 solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAP) a BEPS, giro que fue acreditado el 7 de noviembre de 2018 a su cuenta individual.

Que mediante resolución SUB 307283 del 26 de noviembre de 2018 Colpensiones reconoció en favor de la demandante una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor

de \$195.280,00 teniendo en cuenta 66 semanas, incluyendo las semanas subsidiadas PSAP y dirigidas al Fondo BEPS.

Que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos giro a su cuenta individual BEPS el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y sus rendimientos. Mediante auto de pruebas del 21 de febrero de 2019 se efectuó la correcta liquidación determinando que el valor correcto a reconocer por concepto de indemnización a la demandada era \$0 y se solicitó a la accionada el consentimiento para la revocatoria del acto demandado, sin que este se hubiese producido.

1.3. Normas violadas y concepto de trasgresión

Invocó como vulnerados los artículos 48 y 128 de la Constitución Política; el CONPES 156 de 2012; los artículos 87 de la Ley 1328 de 2009; artículos 79 y 98 de la Ley 1753 de 2015; los Decretos 1833 de 2016, 295 de 2017 y 2012 de 2017; y los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011.

Afirmó que el papel del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Consorcio Colombia Mayor es subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los beneficiarios que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, y que la obligación de cotizar cesa cuando el afiliado cumpla los requisitos para acceder a una pensión mínima de vejez, o invalidez o anticipadamente; sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida el afiliado continuar efectuando en los dos regímenes. Que los beneficios económicos periódicos son un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez que se ofrece como parte de los servicios sociales complementarios y que se Integra al sistema de protección a la vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que se hagan parte de este mecanismo obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual.

Que en la Resolución SUB 307283 del 26 de noviembre de 2018 se tuvo en cuenta 66 semanas, incluyendo las semanas cotizadas como independiente y las semanas subsidiadas PSAP dirigidas al Fondos BEPS, y que adicional a ello la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos giró a favor de la demandada en su cuenta individual BEPS el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y rendimientos; con lo cual existe un doble pago.

2. Contestación de la demanda

La demandada se opuso a las pretensiones de la demandante y señaló que, si bien solicitó el traslado de cotizaciones del PSAP a BEPS, no es cierto que se haya acreditado algún giro a su cuenta individual, y que además dicha solicitud se realizó bajo el direccionamiento de las campañas que Colpensiones realizó en el municipio de Riosucio, Caldas. Hizo referencia los principios de favorabilidad en materia laboral, confianza legítima, buena fe, respeto del acto propio, para solicitar que se dirima el presente conflicto a su favor d

Con fundamento en lo anterior, propuso las excepciones de mérito: *BUENA FE DE LA DEMANDADA*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”* e *“IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”*.

3. Sentencia de primera instancia

El *a quo* declaró probadas las excepciones de “BUENA FE DE LA DEMANDADA”, e “IMPOSIBILIDAD DE CONDENACIÓN EN COSTAS” propuestas por la demandada y declaró la nulidad de la Resolución SUB 307283 del 26 de noviembre de 2018 proferida por Colpensiones y declaró que a la demandada no le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización de pensión de vejez; y negó las demás pretensiones de la demandante.

Como fundamento de su decisión señaló que, le asiste la razón a la entidad accionante cuando afirma que en el presente caso se está ante un doble pago por el mismo concepto; pues en el acto administrativo demandado - Resolución SUB 307283 del 26 de noviembre de 2018 se cometió un error, pues como la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandada a través del Programa Subsidio Aporte Pensión -PSAP ya había sido trasladada al Programa de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, no resultaba procedente el reconocimiento ni el pago de la indemnización sustitutiva solicitada; luego se procederá a decretar su nulidad total.

Negó la pretensión consistente en que se autorice a Colpensiones a descontar el valor debidamente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP”, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la demandada hubiere actuado de mala fe al momento en que solicitó la reliquidación de la prestación.

4. Recurso de apelación

Colpensiones solicitó se revoque el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar se acceda a la pretensión de que se ordene a la demandada reintegrar a favor de Colpensiones, los de dineros con indexación.

Para ello señaló que, a sabiendas que el artículo 164 No. 1 literal C del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, indica que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, no es menos cierto que las prestaciones pagadas con ocasión al acto acusado se hicieron en uso de este derecho, pero que su denominación de buena a mala fe cambió cuando la demandada conoció de la existencia del error en la liquidación de la prestación económica y guarda silencio para impedir la revocación de la misma, basado en que no cuenta con argumentos suficientes para acreditar que la entidad demandante no tiene la razón jurídica para la revocación directa, sino que espera la intervención de un juez que declare la nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Al analizar la sentencia de instancia y el escrito de impugnación, el asunto jurídico a resolver se centra en dilucidar: *¿Hay lugar a ordenar a la demandada la devolución de los dineros recibidos en razón del reconocimiento prestacional ordenado en el acto administrativo anulado?*

2. Tesis del Tribunal

No es procedente ordenar a la demandada el reintegro de los dineros percibidos con ocasión al acto administrativo anulado toda vez que, no se encuentra acreditado que haya actuado de

mala fe al momento de solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dispuesta en los actos administrativos demandados.

Para fundamentar lo anterior se hará referencia: i) al principio de la buena fe y la devolución de prestaciones ordenadas sin derecho; ii) los hechos acreditados relevantes para resolver el problema jurídico y iii) el análisis del caso concreto.

3. Del principio de la buena fe y la devolución de prestaciones ordenadas sin derecho¹

El artículo 83² de la Constitución Política, consagra el principio de la buena fe, el cual implica que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario, es decir, que quien alegue la mala fe deberá demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta³.

Es decir, que el principio de buena fe no es absoluto, tiene límites en principios de igual categoría constitucional, como lo son: la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros⁴.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que dicho principio exige a los particulares y a las autoridades públicas enmarcar sus actuaciones a una conducta honesta, leal y conforme con los comportamientos que podrían esperarse de una *persona correcta (vir bonus)*. Y en ese orden de ideas, la buena fe supone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada*⁵.

De otro lado, el literal C del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, estipula:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

(Subraya la Sala)

Lo anterior significa que, comoquiera que la buena fe se presume será necesario que quien alega lo contrario así lo demuestre; por lo tanto, corresponde a quien lo alega acreditar la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P.: William Hernández Gómez. Sentencia del 13 de junio de 2019. Rad.: 76001-23-31-000-2009-00314-01(2232-17)

² **Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

³ Sentencia C-071 de 2004

⁴ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 8 de mayo de 2008 con radicado 0949- 2006.

⁵ Sentencia C-1194/08 y C-499/15

mala fe con que actuó la parte demandada para obtener un beneficio económico, tales como fraude, maniobras o actos ilegales.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“En ese escenario, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sostenido que:

*«no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad Estatal que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho».*⁶

Conforme a lo expuesto, esta sala ha advertido que el principio de la buena fe incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario, y, por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario o en este caso, la demandada, actuó de mala fe.

*En ese entendido, no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, salvo que se pruebe por la entidad estatal que el titular de la prestación incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, **que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho**”.* (Negrillas de la Sala).

Ahora, si bien no existe una norma que defina cuándo pueda entenderse desvirtuada la buena fe en las relaciones entre los particulares y la administración, es conveniente señalar que la regla aplicable en materia de procesos judiciales está contenida en el artículo 79 del Código General del Proceso y que aquella resulta útil, comoquiera que señala comportamientos que permiten presumir que quien acude al proceso lo hace de manera temeraria, a saber:

- «1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.»*

Adicionalmente, en sentencia del 23 de marzo de 2017, señalo que, tampoco se puede entender que actúa de mala fe “a quien la administración ya le ha negado un derecho y demanda judicialmente para obtener su reconocimiento, aunque para aquélla sea claro que el peticionario no tiene el derecho, puesto que se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política. Igualmente, se resalta que la naturaleza de la función judicial en el caso sub examine es garantizar los derechos fundamentales de los asociados, de cara a la actuación de la autoridad pública, la cual en sub lite no acreditó la mala fe de la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente 76001-23-31-000-2010-01578-01 (3388-14), M.P., César Palomino Cortés

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 6 de octubre de 20220, Rad.: 25000 23 42 000 2018 00884 01 (3057-2021), M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

demandada".⁸

4. Situaciones jurídicamente relevantes probadas

- El 12 de septiembre de 2018 la señora Carmen Ligia Hernández solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión (PSAP) a BEPS, bajo radicado 2018_11440648.

- El 18 de septiembre de 2018 la señora Carmen Ligia Hernández solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez bajo radicado 2018_11726315.

- Para el 18 de septiembre de 2018 la señora Ligia Hernández tenía cotizadas 66.29 semanas, conforme lo indica el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido por Colpensiones.

- Mediante comunicado del 12 de octubre de 2018, Colpensiones dio respuesta a la solicitud de traslado de recursos de la Fuente de Financiación – PSAP a Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en donde le realizaron a la accionante una proyección al corte 12 de septiembre de 2018.

- Mediante Oficio BZ2015_10996717-3127054 del 18 de noviembre de 2015 Colpensiones informa a la accionante que *“se ha realizado exitosamente su vinculación al Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS”*. A la vez le informa que *“Una vez se confirme el traslado efectivo de los recursos a su cuenta individual BEPS, quedará retirado del Programa Subsidio a la Pensión PSAP y, por lo tanto, no deberá realizar más cotizaciones a pensión”*.

- Mediante Resolución SUB 307283 del 26 de noviembre de 2018 Colpensiones reconoció a favor de la demandada una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de \$195.280,00 teniendo en cuenta 66 semanas, incluyendo las semanas subsidiadas PSAP y dirigidas al Fondo BEPS.

- La Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos giró a la cuenta individual BEPS de la accionada el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAP y sus rendimientos.

- Mediante auto de pruebas del 21 de febrero de 2019 Colpensiones efectuó la corrección de la liquidación determinando que el valor a reconocer por concepto de indemnización a la demandada era \$0. Además, solicitó a la accionada el consentimiento para la revocatoria del acto demandado.

5. Caso Concreto

La parte demandante pretende el reembolso de los valores doblemente girados por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión “PSAP” al Fondos BEPS.

Como se señaló anteriormente, frente a los particulares de buena fe a quienes se les hayan reconocido prestaciones de forma sin cumplimiento de los requisitos legales, no es procedente la orden de devolución de tales emolumentos, por lo cual, corresponde a la entidad demandante aportar los elementos de prueba que permitan desvirtuar la

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. sentencia de 9 de agosto de 2018. Rad: 25000-23-15-000-2009-01332-01(AC)

presunción de buena fe, es decir, que *“incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que actuó de mala fe con el fin de obtener un beneficio al cual no tenía derecho”*.⁹

En el caso concreto, la Sala no se observa ninguna prueba que lleve a la certeza de existencia de mala fe en el actuar de la demandada al momento de solicitar la indemnización sustitutiva; lo que se observa es que Colpensiones incurrió en un error al momento de reconocer la indemnización sustitutiva, sin tener en cuenta que había trasladado los recursos del PSAP a la cuenta BEPS de la accionada.

Téngase en cuenta además que, al momento en que la demandada solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, Colpensiones aún no había resuelto la petición de traslado de cotizaciones del PSAP a la cuenta BEPS de la accionada, y que había sido radicada el 12 de septiembre de 2018; mucho menos había procedido al giro efectivo de estos recursos.

Ahora, la simple afirmación consistente en que, la buena fe de la demandada cambio desde el momento en que la entidad le notificó la intención de revocar su propio acto, tampoco permite afirmar que la demandada actuó de mala fe al momento de solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, o que, por el hecho de conocer la intención de la administración de revocar sus actos, automáticamente sus actuaciones dejen de presumirse de buena fe o aún más, que sea suficiente para afirmar que actuó de mala fe al momento de solicitar el reconocimiento de la prestación.

Recuérdese que la revocatoria directa es la posibilidad de que la Administración, sin la mediación del juez, extraiga del ordenamiento jurídico sus propios actos, empero se trata de una facultad excepcional, pues sus límites están marcados por las causales previstas en el artículo 93 del CPACA¹⁰ y por el debido proceso que empieza por la obligación general de contar con el consentimiento del particular afectado, -sin perjuicio de los eventos que el legislador ha exceptuado de este requisito, como ocurre en materia pensional con los reconocimientos obtenidos por medios ilegales.¹¹ Por lo tanto, es un derecho del particular, dar su consentimiento para la revocatoria de un acto particular, sin que por el hecho de guardar silencio pueda presumirse la mala fe.

Tampoco puede hacerse dicha inferencia por el hecho que la demandada haya esperado la decisión del juez administrativo, *“pues en el ordenamiento jurídico existen diversas acciones para reclamar los derechos sin que el uso de ellas denote mala fe, es más, corresponde a la autoridad que conozca de cada una de ellas determinar si la vía judicial escogida es la adecuada para elevar determinada pretensión”*.¹²

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 6 de octubre de 20220, Rad.: 25000 23 42 000 2018 00884 01 (3057-2021), M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁰ **ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

¹¹ Artículo 19 de la Ley 797 de 2003

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015)

Recuérdese que la acción de lesividad¹³ es el mecanismo judicial, al que acude la Administración cuando el titular del derecho niega su consentimiento, para que previo el agotamiento de las garantías procesales de dicho juicio, el juez administrativo declare la nulidad del acto administrativo ilegal, claro siempre y cuando se logre desvirtuar su presunción de legalidad.

Por lo tanto, es un derecho del particular, oponerse a la revocatoria directa y a la acción de lesividad, sin que por ello pueda presumirse la mala fe al momento de solicitar el reconocimiento de la prestación, pues dichos escenarios son los adecuados para que el particular presente sus puntos de vista, presente pruebas, y controviertan las que se aduzcan en su contra e impugnar las decisiones que le sean desfavorables, entre otros.

Además, tampoco se evidencia que la demandada en el trámite del procedimiento administrativo que precedió a la expedición de los actos administrativos demandados haya incurrido en alguno de los eventos señalados en el artículo 79 del Código General del Proceso que señala los comportamientos que permiten presumir que quien acude al proceso lo hace de manera temeraria.

6. Conclusión

No se encuentra acreditado que, la demandada haya actuado de mala fe al momento de solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez dispuesta en el acto administrativo anulado.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida, a través de la cual se negó la pretensión de ordenar al demandado el reintegro de los dineros percibidos con ocasión de los actos administrativos acusados

7. Costas en esta instancia

No se condenará en costas teniendo en cuenta que, no se encuentra acreditada su causación en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Confírmase la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Carmen Ligia Hernández.

Segundo: Sin condena en costas.

¹³ *Acción de lesividad* es la denominación que el derecho español le ha dado a la posibilidad que tiene la Administración de demandar sus propios actos. GARCIA DE ENTERRÍA, EDUARDO y FERNANDEZ Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Madrid, Ed. Civitas, 1995, Pag. 630.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 25 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

17001-33-39-008-2020-00078-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 159

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **INÉS AMANDA GALLEGO GRAJALES** contra el **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 5º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **INÉS AMANDA GALLEGO GRAJALES** contra el **MUNICIPIO DE ANSERMA (CALDAS)**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VÍVAS
Sentencia No. 083

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Ángel Talaga
Demandando: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Radicado: 7001 33 39 007 2020 00144 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que negó sus pretensiones.

I. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El demandante solicita en síntesis, se declare la nulidad de la Resolución 2134 del 04 de marzo del 2020 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) en la que se reconoció la asignación de retiro; y se inaplique parcialmente por inconstitucional el Decreto 1162 del 2014 por violar derechos fundamentales, en relación al porcentaje de inclusión del subsidio de familia un 30%.

En consecuencia, se ordene a la demandada, reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante en la partida conocida como subsidio de familia tomando el 70% de lo devengado como partida computable; ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia; así como se ordene a la entidad demandada que una vez hecha la reliquidación se le continúe pagando al demandante la asignación de retiro con el nuevo valor que arroje.

Igualmente, se condene al pago de intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta que se haga efectivo el respetivo desembolso; que la liquidación de las anteriores condenas se efectúe mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Dane; que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011, y que se condene en costas a la accionada.

1.2. Hechos

Se señala que, el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional de Colombia por más de 20 años, tiempo que le otorga a disfrutar del reconocimiento de la asignación de retiro.

Que mediante la Resolución 2134 del 4 de marzo de 2020 Cremil le reconoció la asignación de retiro, sin embargo, dicha entidad liquidó el subsidio de familia como partida computable en un 30% en actividad según el Decreto 1162 de 2014 sin tener en consideración que el Decreto 1161 de 2014 regula para algunos soldados el subsidio de familia como partida computable en la asignación de retiro en un 70%.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas, los artículos 1, 2, 6, 11, 13, 53, 90 de la Constitución; artículo 138 y ss. de la Ley 1437 de 2011; Ley 4ª de 1992, Ley 131 de 1985, Decreto 1794 de 2000; Decreto 1793 de 2000 y Decreto 4433 de 2004. Aseveró que, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, se vulnera el derecho a la igualdad al computar a quienes se encontraban en situaciones similares a la del demandante, un porcentaje del 100% del subsidio familiar que tenían reconocido en actividad, excluyendo a los soldados profesionales a quienes sólo se les reconoce un 30%, por lo que Decreto 1162 de 2014 es abiertamente inconstitucional.

Asimismo consideró que, con la negativa dada a su petición, se atenta contra la institución familiar, que es el núcleo fundamental de la sociedad, toda vez que se afecta el mínimo vital con el que el demandante contaba para brindarle unas condiciones dignas a su familia.

2. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones del demandante; aceptó los hechos relacionados con la actuación administrativa y se opuso a los demás por ser objeto de debate. Como argumentos de defensa señaló que, en la Resolución 2134 del 4 de marzo de 2020, le fue incluido al accionante el 30% de subsidio familiar, de conformidad con lo indicado en la hoja de servicio y en el Decreto 1794 de 2000, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1162 de 2004.

Resaltó que, aplicó la normativa legal vigente al momento de los hechos para las respectivas asignaciones de retiro, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas y los porcentajes indicados en la hoja de servicios del respectivo militar, en la cual se encuentra como partida computable el subsidio familiar en un porcentaje del 30% por su esposa e hijos, razón suficiente para no desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Propuso la excepción: “*PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO*” basada en que, si al actor le asistiera algún derecho, respecto a las pretensiones de la presente demanda, no podría reconocérsele por cuanto el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

3. Sentencia de Primera Instancia

El *a quo* negó las pretensiones del demandante, como fundamento de su decisión señaló que, conforme a las pruebas que obran dentro del expediente, se tiene que, el señor Luis Ángel Talaga causó su derecho a la asignación de retiro el 30 de noviembre de 2019, esto es, después de julio de 2014 y que, antes de su retiro venía devengando el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000, en consonancia con el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014. Por lo tanto, el porcentaje a tener en cuenta para la partida del subsidio familiar en la asignación de retiro, es el 30% de lo que devengaba por dicho concepto estando en actividad,

conforme a lo señalado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, y tal como lo hizo la entidad accionada al momento de liquidar la prestación.

En relación con la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 1162 del 2014, indicó que, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que, el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

4. Recurso de Apelación

El **demandante** solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda al reconocimiento del subsidio familiar, pues considera que, la inclusión del subsidio debe darse en un 70% o 100% del valor recibido en actividad, ya que el 30% tomado por la entidad demandada afecta el principio de igualdad teniendo en cuenta el fin del subsidio de familia y la protección de la misma por parte del Estado, además de que dicho principio se ve afectado con el reconocimiento diferenciado especialmente con los oficiales y suboficiales del ejército.

Señaló que, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado que fue referida por el Juez de primera Instancia para afirmar que el 30% del subsidio familiar se encontraba bien liquidado por la entidad demandada conforme a la norma aplicable que así lo establece, no fijó porcentaje alguno al respecto, pues el estudio que se hizo a dicha sentencia fue para establecer si se debía incluir el subsidio familiar como partida computable de asignación de retiro.

Además afirmó que, existe un trato diferencial e inconstitucional con los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, contrario a lo que sucede con los soldados profesionales, pues los primeros son los que más devengan y el subsidio de familia es sumado en la asignación de retiro y pensiones de invalidez de forma directa según el porcentaje devengado en actividad; en cambio, los soldados profesionales que devenguen en actividad el subsidio de familia regulado por el Decreto 1161 de 2014, el porcentaje que se tiene en cuenta como partida computable en la asignación de retiro será del 70% de lo devengado en actividad y los que devenguen el subsidio de familia regulado en el artículo 11 del decreto 1794 del 2000, les será computado según la norma acusada decreto 1162 de 2014, para la asignación de retiro solo el 30% del subsidio familiar devengado en actividad. Por lo tanto considera que, la norma atacada no tiene un fin válido, ya que no se puede argumentar el grado de responsabilidad de un suboficial u oficial, cuando el fin del subsidio de familia es la protección al núcleo fundamental de la sociedad.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los precisos argumentos planteados en el recurso de apelación, se contrae en establecer si: *¿Procede el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de la partida computable del subsidio familiar deprecada por el demandante y, en caso afirmativo, en que porcentaje?*

2. Tesis del Tribunal

No procede el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del subsidio familiar, teniendo en cuenta que, el demandante adquirió su asignación de retiro después del 14 de julio de 2014, además se encontraba percibiendo al momento de su retiro el subsidio familiar conforme lo establece el Decreto 1794 de 2000.

En cuanto al trato diferencial e inconstitucional que considera el demandante se les da a los Soldados Profesionales con los Oficiales y Suboficiales en la forma en la que se incluye la partida computable del subsidio familiar y que vulnera el principio a la igualdad, se advierte que, el trato diferencial que existe entre estos grupos de trabajadores pertenecientes a las Fuerzas Militares no es de manera arbitraria, pues este obedece a criterios normativos que permiten le sean asignados a cada uno de ellos responsabilidades y labores distintas a cumplir.

Para fundamentar lo anterior se abordará los siguientes aspectos: **i)** régimen aplicable de la asignación de retiro de soldados profesionales; **ii)** los hechos acreditados y **iii)** el análisis del caso concreto.

3. Marco jurídico

El Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública” estableció las partidas computables que se debían tener en cuenta para su reconocimiento, tales como:

ARTICULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1º del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.”

A su vez, el artículo 16 dispuso:

“Artículo 16. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora, en cuanto al subsidio familiar de los soldados profesionales e infantes de marina, el artículo 1º de la Ley 21 de 1982 lo define como:

“ARTÍCULO 1. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y

servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.

El artículo 79 del Decreto 1211 de 8 de junio de 1990¹, por el cual se reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, señaló respecto al subsidio familiar de los Oficiales y Suboficiales, lo siguiente:

“Artículo 79. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.*
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

PARÁGRAFO 1. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARÁGRAFO 2. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deber hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación”.

En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 respecto del reconocimiento de dicha prestación a los soldados profesionales en servicio activo, previó lo siguiente:

“Artículo 11. A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad.

Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”

Ahora, el Decreto 3770 de 2009 el cual declaró nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado 00065 de 2017 y derogaba el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 1º. Derógase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

¹ *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones”*

Parágrafo Primero. Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio,

Parágrafo Segundo. Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual”.

Conforme a las normas expuestas se entiende que, la asignación de retiro de los soldados profesionales se compone de dos elementos: i) el salario básico y ii) la prima de antigüedad que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 18 de ese mismo Decreto, por lo que en principio se permite concluir que, entre las partidas computables para efecto de la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, no se encuentra el subsidio familiar.

Ulteriormente, se expidieron los Decretos 1161 y 1162 de 2014 en donde se consagró el subsidio familiar para Soldados e Infantes de Marina profesionales, en servicio activo, pues con anterioridad a dicha data no existía disposición legal que así lo previera. Es así como, el artículo 1° del Decreto 1161 del 24 de junio de 2014² prevé que:

“ARTÍCULO 1°. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica”.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

² “Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

En cuanto al Decreto 1162 de 2014³, se expidieron las disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los soldados profesionales y los infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1. A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Es así que, la inclusión del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro para los Soldados Profesionales, solo se generó a partir de la entrada en vigencia de los anteriores Decretos, por lo que las partidas computables quedaron establecidas así: (i) salario mensual, en términos del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000; (ii) prima de antigüedad, con un porcentaje del 38,5% conforme al artículo 13 del Decreto 4433 de 2004; (iii) subsidio familiar en porcentaje del 30% para quienes lo venían devengando por virtud de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y en el porcentaje del 70% para el personal de soldados profesionales que no recibían esta partida.

4. Hechos relevantes acreditados

- Mediante Resolución 2134 del 4 de marzo de 2020 Cremil reconoció la asignación de retiro al Soldado Profesional Luis Ángel Talaga, a partir del 29 de febrero de 2020, en cuantía del 70% del salario mensual (Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019). Indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 40% en los términos del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000), adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar, conforme al artículo 1 del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014.⁴

- De conformidad con la “Hoja de Servicios” 3-94420695 del 23 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional correspondiente al demandante, se señala los tiempos laborados y las partidas computables para la asignación de retiro, dentro de los

³ “Por el cual se dictan disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares”

⁴ Fls. 4-6 Exp. Digital, Archivo “Anexos Luis angel talaga”

que se encuentra el subsidio familiar con un porcentaje del 4.00%.⁵

5. Análisis sustancial del caso

De acuerdo con las pruebas aportadas se encuentra acreditado que, el demandante mientras estuvo en servicio activo como Soldado Profesional del Ejército, le fue reconocido el subsidio familiar equivalente al 4%.

Así mismo, se encuentra acreditado que al actor le fue reconocida mediante Resolución 2134 del 4 de marzo de 2020, una asignación de retiro por parte de la entidad demandada, luego de su retiro del servicio por tener derecho a la pensión, con baja efectiva del 29 de febrero de 2020; además, se evidencia que, en dicho acto administrativo se incluyó entre otras partidas, el subsidio familiar con el 30%, conforme lo señala el artículo 1° del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014.

Al respecto la Sala advierte que, para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro, es de vital importancia determinar el tiempo en que se generó el derecho, pues si este se causó con anterioridad a julio de 2014, dicho subsidio no podrá ser partida computable para la liquidación de esa prestación, por cuanto no se determinó en la Ley; pero si por el contrario, se causó posteriormente a esa fecha sí tendrán derecho los Soldados Profesionales a que se incluya el subsidio familiar dentro de la prestación, con el porcentaje del 70% para quienes no percibían tal partida y el 30% para quien al momento de su retiro se encontraba devengando tal subsidio establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Así entonces, se determina que el demandante tiene el derecho a la asignación de retiro con inclusión del 30% del subsidio familiar y no en un 70% como lo pretende, pues como se evidenció el actor ya venía percibiendo tal subsidio estando en servicio activo, conforme lo establece el Decreto 1794 de 2000 y por ende la entidad demandada en el acto administrativo que expidió dio aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1162 de 2014.

En cuanto al trato diferencial e inconstitucional que considera el demandante se les da a los Soldados Profesionales con los Oficiales y Suboficiales en la forma en la que se incluye la partida computable del subsidio familiar y que vulnera el principio de la igualdad, se advierte que, el trato diferencial que existe entre estos grupos de trabajadores pertenecientes a las Fuerzas Militares no es de manera arbitraria, pues este obedece a criterios normativos que permiten le sean asignados a cada uno de ellos responsabilidades y labores distintas a cumplir; al respecto el Consejo de Estado⁶ se pronunció indicando:

*“141. Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscrib ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.
[...]*

143. Ahora, al analizar la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 24 del

⁵ Fls. 23-24 Exp. Digital, Archivo “07ContestacionDemandaCremil.pdf”

⁶ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00509-01(3265-14) 28 de febrero de 2020.

Decreto Ley 353 de 199426 y del artículo 14 de la Ley 973 de 200527, la Corte Constitucional concluyó, en la sentencia C-057 de 2010, que la diferencia entre oficiales, suboficiales, agentes y soldados se encontraba justificada [...]

144. En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales.

[...]

147. Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Por lo tanto, no se encuentra vulnerando el principio a la igualdad, como lo alegó el demandante, pues el trato diferenciado se encuentra debidamente justificado como se mencionó en líneas atrás.

6. Conclusión

Conforme a lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que se encuentra acreditado que el acto administrativo expedido por la entidad demandada sobre el reconocimiento y pago de la asignación del retiro del demandante como partida computable del subsidio familiar en un 30%, fue en atención a lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014.

Además, frente al trato diferencial e inconstitucional que según el accionante se le da a los Soldados Profesionales con los Oficiales y Suboficiales en la forma en la que se incluye la partida computable del subsidio familiar y que vulnera el principio a la igualdad, se determinó que no existe tal vulneración, pues el trato diferencial entre los dos grupos de trabajadores es por cuanto ambos se encuentran en situaciones distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, en la forma en la que se encuentra distribuida sus funciones y responsabilidades y en como cada uno de ellos realiza cotizaciones sobre diferentes partidas.

9. Costas en esta instancia

Conforme al artículo 188 del CPACA, y teniendo en cuenta que la condena en costas no procede de manera automática, pues tal y como se indica en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, “(...) solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”; no se impondrá condena en costas en esta instancia, por cuanto no hubo intervención de la parte demandada en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Manizales, el 12 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luis Ángel Talaga contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Segundo: SIN CONDENA en costas.

Séptimo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 24 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

17001-33-39-004-2020-00172-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 163

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 4° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **SIMPLE NULIDAD** promovido por **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 4° Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **SIMPLE NULIDAD** promovido por **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

¹ Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” **Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2020-00181-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 161

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSÉ HUMBERTO CAICEDO HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA (CALDAS)**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **JOSÉ HUMBERTO CAICEDO HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA (CALDAS)**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00222-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MABE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 23 de marzo de 2023 reúne los requisitos para concederse.

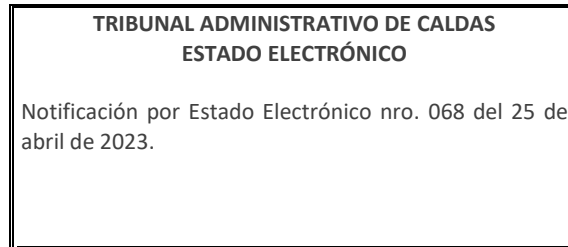
Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a en PDF nro. 88 del expediente digital, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien le fue concedido poder para representar a la entidad accionada, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible en PDF nro.89, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

SE RECONOCE personería jurídica al abogado **JESÚS DAVID QUIROGA RUÍZ** identificado con cedula de ciudadanía nro. 80.764.712 de Bogotá D.C. y T. P. No 24.69.73 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de **la UGPP** en los términos y para los fines del poder a él conferido (memorial obrante en el PDF número 80 del expediente digital).

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ab536300cc9ab5dc88112721666b8743891fec7395bd93bb76f4380a411fb6**

Documento generado en 24/04/2023 07:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 079

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00031-00
Naturaleza: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Germán Camilo Díaz Fajardo
Demandado: Universidad de Caldas

Se decide sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 125 del CPACA¹.

I. Antecedentes

1. La demanda

1.1. Pretensiones

El demandante solicitó, en síntesis, declarar la nulidad de la Resolución 0002 del 14 de agosto de 2020 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución N.º 0001 del 14 de agosto de 2020”*, y sus actos previos como la Resolución 001 del 14 de agosto de 2020 *“Por la cual se declara un incumplimiento contractual en el marco del contrato de comisión de estudios N.º 2009-016”* y de ejecución Resolución 3 *“Por la cual se actualizan unas sumas de dinero cuyo reintegro fue ordenado mediante Resolución N.º 0001 del 14 de agosto de 2020”*. En consecuencia, se ordene al reintegro con intereses de todos los valores cancelados por el docente, por el supuesto incumplimiento del contrato.

Subsidiariamente solicitó, que se declare la nulidad parcial de la Resolución 0002 del 14 de agosto de 2020 y su acto previo Resolución 001 del 14 de agosto de 2020 y de ejecución Resolución No. 3; en consecuencia modificar de manera parcial dichos actos para declarar que el demandante no es responsable por los dineros destinado a la ejecución del contrato de comisión de estudios 2009 – 016, por concepto de salarios y emolumentos laborales, entre el 01 de octubre de 2009 y el 6 de mayo de 2011, durante los cuales se encontró estudiando en Alemania; y modificar de manera proporcional la sanción por concepto del incumplimiento, en el sentido de aplicarla proporcionalmente sobre los salarios y emolumentos laborales cancelados con posterioridad a la suscripción de la modificación 002 del Contrato de Comisión de Estudios . A título de Restablecimiento del derecho se ordene al reintegro con intereses de todos los valores cancelados que superen la cuota parte impuesta al docente.

1.2. Sustento Fático

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se señala que, en 2009 la Universidad de Caldas anunció la existencia del convenio de doble titulación para maestrías y doctorado con la Universidad Pädagogische Hochschule Heidelberg (Alemania), en razón de ello el demandante solicitó le fuera concedida la comisión de estudios; el Consejo de la Facultad a través del Oficio 12897 del 07 de septiembre de 2009 avaló la comisión y por medio de la Resolución 000915 de misma anualidad expedida por el rector, se autorizó dicha comisión; con base en ello se suscribió el contrato de comisión de estudios 2009-016, cuyo objeto y duración se determinó así:

*“PRIMERA - Del Objeto: El objeto del presente contrato es la realización de estudios tendientes a la obtención del título de **Master y Doctor en Educación** que deberá adelantar el docente comisionado en la Universidad Pädagogische Hochschule Heidelberg-Alemania, en los precisos términos y con la contraprestación establecida en la Resolución No 000915 del 11 de septiembre de 2009 con el fin de incrementar su capacidad docente y académica. SEGUNDA: Duración: El presente contrato de comisión de estudios tendrá una duración de doce años. Este periodo incluye la comisión de estudios concedida por un término de cuatro años, más la contraprestación a la Universidad por parte del comisionado, por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir por ocho años tiempo completo...”²*

El anterior contrato tenía un valor de \$208.309.853 correspondiente al salario y prestaciones sociales del demandante -comisionado- en el 2009, y en el cual se establecía como una de las obligaciones del señor Germán Camilo Díaz Fajardo la acreditación del título, propósito de la comisión.

Una vez el accionante se encontraba en territorio extranjero durante el transcurso del segundo semestre se percató que la Universidad Pädagogische Hochschule Heidelberg no había inscrito las notas respectivas para su homologación, razón por la cual descubrió la inexistencia del convenio de doble titulación entre Universidad de Caldas y dicha institución, el demandante estableció comunicación constante con la institución demandada requiriendo fuera aclarado el estado de dicho convenio.

Una vez el demandante retornó a Colombia, la Universidad de Caldas le informó del deber de presentar el título de magister pues de lo contrario debía efectuar el pago a la Universidad por el valor de \$190.686.723 -valor actualizado del contrato No. 2009-016-. Posteriormente, tuvo conocimiento del trámite de incumplimiento que estaba adelantando la institución accionada en su contra.

1.3. Cargos de Nulidad

Por lo expuesto líneas arriba el demandante alega, una violación al debido proceso por las citaciones realizadas por la Universidad demandada de manera irregular, pues estas fueron realizadas por un canal digital -correo electrónico- no autorizado por la parte actora, a ello añadió el término en que se realizaron las citaciones pues entre estas y fecha en que se encontraba programada la audiencia no contenían un término prudente para su respectiva preparación, añadió, la falsa motivación en el acto administrativo en razón a que, la sanción impuesta no tuvo en consideración los hechos en los que el demandante se encontró en Alemania debió asumir los gastos correspondientes al aprendizaje del idioma, manutención y suspensión de los proyectos correspondientes al estudio de la maestría por la

² Expediente digital: “002DemandayAnexos”, fls. 40-43.

imposibilidad de la obtención del título, manifestó ser esto culpa exclusiva de la Universidad de Caldas.

Adicionalmente, señaló una nulidad en la sanción contractual por fundarse en un contrato irregular, debido a la modificación del contrato de comisión de estudios 2009-016, concretamente en el objeto del contrato.

2. Contestación de la demandada

La **Universidad de Caldas** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señaló la ineptitud de la demanda por imposibilidad para demostrar la nulidad del acto administrativo demandado; sostuvo que se dio a conocer del incumplimiento contractual de manera oportuna a la parte demandante toda vez que el 03 de agosto de 2020 se profirió nuevamente citación a la audiencia que se llevaría a cabo el 14 de mismo mes y anualidad, esto conforme a el Decreto Legislativo 491 de 2020 el cual específicamente refiere:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”.

Señaló en razón de lo anterior no haber vulnerado ningún derecho al accionante toda vez que le fueron aplicados mecanismos legales para la protección de estos.

3. La conciliación

El 02 de febrero de 2023 el señor Germán Camilo Díaz Fajardo manifestó ante la Universidad su intención de conciliar, razón por la cual presentó la siguiente propuesta:

- “1. Me comprometo a aportar a la institución el título de magíster en educación de la Universidad de Caldas, tal y como se indicó en el objeto del contrato de la comisión de estudios dentro de los 15 días calendario a la aprobación del acuerdo conciliatorio.*
- 2. Me comprometo vincularme a la institución como docente por un periodo de tiempo igual al doble del término de la comisión de estudios.*
- 3. Con estos elementos se podría eliminar de la sanción el valor de los pagos realizados en el marco de la comisión de estudios.*
- 4. Por otro lado, y en lo referente a la cláusula penal, propongo que el pago de la misma se difiera durante el periodo que me encuentre vinculado a la institución, y que el pago se pueda hacer en dinero y también en especie con productos o necesidades que pueda aportar a la Universidad en el marco de mis conocimientos técnicos y artísticos que no representen descarga docente o cargos para la Universidad.*

En contraprestación, esta conciliación representará una novación frente a la obligación surgida de la Resolución No. 0002 del 14 de agosto de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 0001 del 14 de agosto de 2020”, y dará por terminado el proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se adelanta bajo radicado 17 001 23 33 000 2021 00031 00.”³

³ Expediente digital: “102AnexoUnoPropuesta”, fls. 01-02.

Dicha propuesta fue estudiada por el Comité de Conciliación de la Universidad de Caldas quien en Acta 02 del 16 de febrero de 2023 hizo constar:

*“Se aprobó parcialmente la fórmula de solución alternativa impetrada por el docente Germán Camilo Díaz Fajardo, en el marco del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00031: (i) Aceptación de los tres primeros puntos sugeridos por el docente, concluyendo que se ajustaban a los criterios de viabilidad jurídica y académico-administrativa, partiendo de las intervenciones de la sesión; contexto que quedará materializado en un contrato de novación, donde se sustituyen las obligaciones plasmadas en las Resoluciones 001, 002 y 003 de 2020 de la Secretaría General por las obligaciones de la entrega del título de Magíster en Educación y contraprestación de servicios de docencia por el doble de tiempo que efectivamente se tardó en la titulación. (ii) En lo atinente al punto cuatro, se consideró que únicamente se posibilitará el pago en sumas dinerarias y no en especie. Esto último condicionado a un plan de pagos que presentará la Vicerrectora Administrativa al docente Germán Camilo Díaz F, con análisis de capacidad de endeudamiento y proyección económica –cobro de intereses de plazo o actualización de sumas reales de acuerdo al plazo-”.*⁴

En audiencia realizada en 12 de abril de 2023, luego de ponerse de presente a la parte demandante el acta del Comité de Conciliación de la Universidad, el plan de pagos y el acuerdo de novación, señaló:

- Qué acepta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Universidad de Caldas, consistente en:

*“**PRIMERA - NOVAR** la obligación establecida en la Resolución No. 001 del catorce (14) de agosto de 2020, consistente en el reintegro de sumas de dinero entregadas al profesor **GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.771 durante el tiempo de comisión de estudios y apoyos otorgados en ese período, equivalentes a DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.053.788) y en consecuencia el docente se compromete para con la Universidad de Caldas, así:*

a. Prestar sus servicios a la Universidad de Caldas por un período de tiempo igual al doble del utilizado para la comisión de estudios, es decir, el docente deberá contraprestar a la institución un total de veintidós (22) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días, los cuales empezarán a correr desde la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo que conoce del proceso identificado con número de radicado 17 001 23 33 00 2021 00031 00 y la legalización del contrato de novación.

***SEGUNDA – PAGO CLÁUSULA PENAL** El docente deberá pagar a la Universidad de Caldas el valor de la cláusula penal pecuniaria, que asciende a CIENTO UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$101.076.337), a través de pagos periódicos en un plazo de 240 meses. El valor de la cláusula penal será actualizado de manera anual de conformidad con el IPC certificado por el DANE, lo cual se hará mediante modificación suscrita por el docente y el Representante Legal de la Universidad de Caldas”.*

⁴ *Ibidem.*

- Que por lo tanto suscribirá el referido contrato de novación obrante en el archivo del expediente digital: “109AnexoCuatroAcuerdoConciliatorio.docx” y cumplirá con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, ambas partes solicitan la aprobación del acuerdo conciliatorio y dar por terminado el presente proceso.

El Ministerio Público solicitó impartir aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en tanto cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que se ha indicado para estos efectos, en especial por cuanto las partes que concilian están debidamente representadas y facultadas para conciliar, que además versa sobre derechos económicos disponibles y no resulta abiertamente lesiva para los intereses de la entidad pública.

II. Consideraciones

1. La conciliación

Es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición; además, en materia contenciosa administrativa, “*serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público*” de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022⁵.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, en cualquier estado del proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que la “*decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo*”⁶.

Finalmente, se resalta que, el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario, no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio – respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio.

⁵ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

⁶ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

Así las cosas, “cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”⁷.

De conformidad con lo anterior, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos⁸ a saber: (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) legitimación en la causa de la demandante; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no afecte el interés general y la defensa del patrimonio público; y (6) que no haya operado la caducidad.

2. Caso concreto

De acuerdo con el marco jurídico expuesto, la Sala examina la concurrencia de los presupuestos señalados en el caso en concreto.

2.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

Para determinar que en el *sub judice* las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso - CGP, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales. Por otra parte, el artículo 159 del CPACA consagra específicamente la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el citado artículo establece que:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993,

⁷ Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

⁸ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor”.

Así las cosas, la Sala encuentra demostrado que la parte actora acudió personalmente a la audiencia de conciliación y manifestó su aceptación a la propuesta, además estuvo debidamente representada por el abogado Ricardo Suaza Jiménez⁹.

Así mismo, la Universidad de Caldas, estuvo debidamente representada en el proceso por el rector Alejandro Ceballos Márquez conforme la Resolución No. 14 del 16 de mayo de 2018¹⁰ por la cual se realiza su nombramiento como rector de la institución para el período 2018-2022; de igual manera así se establece en el certificado de existencia y representación RL-01700-2021 expedida por el Ministerio de Educación¹¹, además otorgó poder al abogado Juan David Restrepo Restrepo, facultándolo expresamente para conciliar¹².

Adicionalmente, como se advirtió en el acápite anterior la propuesta fue estudiada y aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 16 de febrero de 2023.

Visto lo anterior, se encuentra cumplido el presupuesto referente a la representación de los sujetos procesales y las facultades para conciliar.

2.2. Legitimación en la causa

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*”¹³; por su parte, el Consejo de Estado¹⁴ ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Así las cosas, la legitimación en la causa del señor Germán Camilo Díaz Fajardo y la Universidad de Caldas se encuentra debidamente acreditada, conforme al contrato de comisión de estudios 2009-016 realizado el 01 de octubre de 2009¹⁵ que es objeto de controversia y a que los actos demandados que declaran que el ahora demandante incumplió el citado contrato, fueron expedidos por la referida universidad.

Por lo tanto, se cumple con el segundo de los requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación.

2.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

⁹ Expediente digital. “113AlegatosConclusionDemandante”, fls. 04-05.

¹⁰ Expediente digital: “012ResoluciónNombramientoDr.AlejandroCeballos”, fls. 01-02.

¹¹ Expediente digital: “013CertificadoExistenciaRepresentación”, fls. 01-02.

¹² Expediente digital: “096PoderUniversidadDeCaldas”, fls. 01.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

¹⁴ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

¹⁵ Expediente digital. “002DemandayAnexos”, fls. 40-43.

Con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009¹⁶, y el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009¹⁷, los distintos órganos del Estado podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA o en las normas que los sustituyan.

El artículo 68 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, señala:

ARTICULO 68. DE LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DIRECTA DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.*

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada”.*

En cuanto a la conciliación en el curso de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado¹⁸ sostuvo que:

*“La conciliación en este caso concreto es posible por cuanto la parte demandante puede desistir de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **pues ambas están en capacidad de conciliar las consecuencias económicas que pudieran derivarse de un fallo judicial...**”.*

(Se resalta)

Respecto al contenido económico de los actos contractuales y por ende la susceptibilidad de ser conciliables, el Consejo de Estado¹⁹ ha señalado:

*“En efecto, como ya en otras oportunidades lo ha dicho la Sección, la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo constituye un negocio jurídico en el que las partes hacen ejercicio de su autonomía para definir las prestaciones mutuas existentes entre sí, de igual manera, la conciliación es un mecanismo que les permite ejercer su propia autonomía para llegar a los acuerdos que se pretenden lograr a través suyo, de mutuo acuerdo y en forma directa, pero con la intervención de un tercero facilitador neutral y calificado, que en el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo puede ser, por expresa disposición del artículo 23 de la Ley 640 de 2001, un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción. Adicionalmente a lo anterior, resulta necesario destacar que **las***

¹⁶ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. (enero 22) Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

¹⁷ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001. (mayo 14) Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2000, C.P.: Luis Camilo Osorio Isaza, Rad. 1246.

¹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. 14 de diciembre de 2011. Radicación: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338)

materias que son objeto de la liquidación del contrato estatal son susceptibles de ser conciliadas.

Para llegar a tal conclusión es necesario realizar un análisis de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, de conformidad con el cual, en materia contencioso administrativa sólo son conciliables los conflictos que sean de carácter particular y de contenido económico que puedan ser ventilados ante esta Jurisdicción a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de lo Contencioso Administrativo, así como de lo previsto en los artículos 65 ibídem y 19 de la Ley 640 de 2001, que señalan que los asuntos conciliables son aquellos susceptibles de transacción, desistimiento, conciliación y los demás que expresamente señale la ley, en concordancia con las materias que se someten a la liquidación de un contrato estatal.

Para tales efectos, viene a ser oportuno precisar que la liquidación del contrato tiene por objeto establecer: “(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución de aquel; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y excepcionalmente (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”.

Así entonces, siendo que con dicho acto contractual se pretende declarar a paz y salvo a las partes respecto de las obligaciones y derechos que se adquirieron en virtud de un contrato, razonable resulta colegir que los conflictos que para arribar a tal fin se presenten son de carácter particular, ya que provienen de lo pactado expresamente en un negocio jurídico, lo que significa que su contenido no es abstracto y, además, que los asuntos que se debaten son susceptibles de valoración económica o patrimonial.” (Destaca la Sala).

En el caso concreto, la parte demandante planteó como pretensiones principales que se declare la nulidad de la Resolución 0001 del 14 de agosto de 2020 por la cual se declara un incumplimiento contractual en el marco del contrato de comisión de estudios 2009-2016; adicionalmente, la Resolución 0002 del 14 de agosto de 2020 por la cual se resuelve el recurso de reposición, y la Resolución 03 del 14 de agosto de 2020 por la que se actualizan sumas de dinero cuyo reintegro se ordenó. Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Universidad de Caldas el reintegro con el debido pago de intereses de los valores cancelados por el demandante por el supuesto incumplimiento.

La Universidad de Caldas se opuso a las pretensiones del demandante y en cuanto a las pretensiones de restablecimiento del derecho expuso que el pago a realizar por parte de aquel correspondería al valor \$101.076.337 millones por el período de 20 años, ello a través del contrato de novación a suscribir.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la controversia entre las partes es de contenido económico, que se concreta en establecer si las obligaciones contractuales fueron incumplidas, y sus efectos; aspecto que son susceptibles de acuerdos, conciliaciones o transacciones.

Conforme a lo expuesto, considera la Sala que el requisito analizado se cumple en el presente asunto.

2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Con relación al respaldo probatorio, la Sala encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Oficio 12896 del 09 de septiembre de 2009 el Consejo de Facultad de la Universidad de Caldas informó al señor Germán Camilo Díaz Fajardo que avaló la comisión de estudios en Pädagogische Hochschule Heidelberg (Alemania).²⁰

- La Universidad de Caldas y el señor Germán Camilo Díaz Fajardo suscribieron el contrato de comisión de estudios en Pädagogische Hochschule Heidelberg (Alemania) 2009-016 del 01 de octubre de 2009²¹, cuyo objeto era la realización de estudios tendientes a la obtención del título de “*Master y Doctorado en educación*” el cual debía ser adelantado por el demandante en la Universidad de Pädagogische Hochschule Heidelberg- Alemania. Dicho contrato fue modificado el 6 de abril de 2011, así:

“CLÁUSULA PRIMERA: La cláusula primera del contrato de comisión de estudios N° 2009-016 quedará así: “PRIMERA: DEL OBJETO: El objeto del presente contrato es la realización de estudios tendientes a la obtención del título de Máster en Educación que deberá obtener el docente comisionado en la Universidad de Caldas, en los precisos términos señalados en la resolución N° 000281 de 15 abril 2011 y con la contraprestación establecida en la resolución N° 000915 de 11 septiembre de 2009, con el fin de incrementar su capacidad docente y académica. CLÁUSULA SEGUNDA: La cláusula segunda del contrato de comisión de estudios N° 2009-016 quedará así: “SEGUNDA: DURACIÓN: El presente contrato de comisión de estudios tendrá una duración de ocho (8) años y tres (3) meses contados a partir del 1° de octubre de 2009. Este periodo incluye la comisión de estudios concedida por un término de dos (2) años y nueve (9) meses más la contraprestación a la universidad por parte del comisionado por un término no menor al doble del tiempo que dure la comisión remunerada, es decir por cinco (5) años y seis (6) meses tiempo completo. La comisión de estudios iniciará el 1° de octubre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2012, podrá prorrogarse de conformidad con el artículo 71 del Acuerdo 021 de 2002 del Consejo Superior (Estatuto Docente), modificado por el Acuerdo 014 de 2009. PARÁGRAFO. Si al vencimiento del término de duración de la comisión de estudios remunerada objeto del presente contrato el comisionado no hubiere recibido comunicación oficial de prórroga debidamente otorgada a través de resolución deberá presentarse ante la decanatura de la Facultad de Artes y Humanidades dentro de los tres días hábiles siguientes, so pena de incurrir en abandono del cargo y quedar sujeto a la aplicación de las sanciones pertinentes”. CLÁUSULA TERCERA: La cláusula tercera del contrato de comisión de estudios N° 2009-016 quedará así: “TERCERA: VALOR: El valor total del presente contrato asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$139.431.177) y el valor de la presente vigencia corresponde a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$51.437.546), de acuerdo a la certificación expedida por la oficina de Gestión Humana el 02 de mayo del año 2011, y con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal de la presente vigencia... CLAUSULA CUARTA: El literal c) y el párrafo de la cláusula cuarta del contrato de comisión de estudios N° 2009-016 quedarán así: “CUARTA: OBLIGACIONES DEL COMISIONADO: c) Presentar el título correspondiente una vez finalice el periodo concedido de comisión de estudios. PARAGRAFO: Si el docente durante el período de comisión de estudios labora para entidades privadas no permitirá que el cumplimiento de funciones en la (s) misma (s) interfiera con el normal

²⁰ Expediente digital: “002DemandayAnexos”, fls. 37.

²¹ *Ibidem*, fls. 40-43.

desarrollo de su proceso de formación. ... CLÁUSULA SEXTA: Las demás cláusulas del contrato que no fueron modificadas en todo o en parte por el presente instrumento quedarán iguales a lo establecido en el contrato inicial.

- Mediante Resolución 001 del 14 de agosto de 2020 emitida por la Secretaría General de la Universidad de Caldas, se declaró el incumplimiento contractual por parte del comisionado Germán Camilo Díaz Fajardo en el marco de la comisión de estudios 2009-016²², como son “*las obligaciones de presentar informes, entregar a la Institución su título y prestar en el mismo cargo o en otro de igual o superior categoría sus servicios luego de haber finalizado los estudios correspondientes*”, En consecuencia se ordenó:

ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectivo el riesgo amparado en la garantía consistente en pagaré N.º 2009-016, el cual se llenará de acuerdo con la carta de instrucciones N.º 2009-016.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al comisionado GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO y a su codeudor, GILBERTO LEYTON, el reintegro de las siguientes sumas de dinero:

✦ *Por concepto de salarios y prestaciones sociales recibidos durante la comisión de estudios, CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$144.456.027).*

✦ *Por concepto de otros emolumentos, NUEVE MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA UN PESOS M/CTE. (\$9.081.551).*

ARTÍCULO QUINTO: Imponer al comisionado GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N.º79.636.771 de Bogotá, como Sanción Penal Pecuniaria, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$72.228.013), de acuerdo con lo pactado en el contrato de comisión de estudios N.º 2009-016.

ARTÍCULO SEXTO: El valor total de las sumas adeudadas ascienden a DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$225.765.591).

PARÁGRAFO PRIMERO: En virtud de lo que establece el literal g) de la cláusula cuarta del contrato N.º 2009-016, las cifras indicadas deberán ser actualizadas hasta la fecha en la cual se profirió el acto administrativo sancionatorio. Dicha actualización se realizará en acto administrativo independiente.

- A través de la Resolución 002 del 14 de agosto de 2020 emitida por la Secretaría General de la Universidad de Caldas, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución 001 del 14 de agosto de 2020²³ y se decidió confirmar la decisión.

- Mediante Resolución 003 del 14 de agosto de 2020 emitida por la Secretaría General de la Universidad de Caldas, se actualizaron las sumas de dinero cuyo reintegro fue ordenado mediante Resolución 001 del 14 de agosto de 2020²⁴.

²² *Ibidem*, fls. 92-106.

²³ *Ibidem*, fls. 89-91.

²⁴ *Ibidem*, fls. 107-108.

- En el Acta 02 del 16 de febrero de 2023 emitido por el Comité de Conciliación de la Universidad de Caldas, se analizó la propuesta presentada por el demandante y se señala:

*“Se aprobó parcialmente la fórmula de solución alternativa impetrada por el docente Germán Camilo Díaz Fajardo, en el marco del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00031: (i) Aceptación de los tres primeros puntos sugeridos por el docente, concluyendo que se ajustaban a los criterios de viabilidad jurídica y académico-administrativa, partiendo de las intervenciones de la sesión; contexto que quedará materializado en un contrato de novación, donde se sustituyen las obligaciones plasmadas en las Resoluciones 001, 002 y 003 de 2020 de la Secretaría General por las obligaciones de la entrega del título de Magíster en Educación y contraprestación de servicios de docencia por el doble de tiempo que efectivamente se tardó en la titulación. (ii) En lo atinente al punto cuatro, se consideró que únicamente se posibilitará el pago en sumas dinerarias y no en especie. Esto último condicionado a un plan de pagos que presentará la Vicerrectora Administrativa al docente Germán Camilo Díaz F, con análisis de capacidad de endeudamiento y proyección económica –cobro de intereses de plazo o actualización de sumas reales de acuerdo al plazo-”.*²⁵

- Con fundamento en ello, la Universidad de Caldas presentó al demandante el plan de pagos de la sanción pecuniaria y el contrato de novación²⁶ en cuyas cláusulas primera y segunda, se indica:

“PRIMERA - NOVAR la obligación establecida en la Resolución No. 001 del catorce (14) de agosto de 2020, consistente en el reintegro de sumas de dinero entregadas al profesor **GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.771 durante el tiempo de comisión de estudios y apoyos otorgados en ese período, equivalentes a DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.053.788) y en consecuencia el docente se compromete para con la Universidad de Caldas, así:

a. Prestar sus servicios a la Universidad de Caldas por un período de tiempo igual al doble del utilizado para la comisión de estudios, es decir, el docente deberá contraprestar a la institución un total de veintidós (22) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días, los cuales empezarán a correr desde la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo que conoce del proceso identificado con número de radicado 17 001 23 33 00 2021 00031 00 y la legalización del contrato de novación.

SEGUNDA – PAGO CLÁUSULA PENAL El docente deberá pagar a la Universidad de Caldas el valor de la cláusula penal pecuniaria, que asciende a CIENTO UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$101.076.337), a través de pagos periódicos en un plazo de 240 meses. El valor de la cláusula penal será actualizado de manera anual de conformidad con el IPC certificado por el DANE, lo cual se hará mediante modificación suscrita por el docente y el Representante Legal de la Universidad de Caldas”.

El demandante en la audiencia de conciliación aceptó las cláusulas del referido contrato de novación y se comprometió a suscribirlo y cumplir con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal Administrativo.

²⁵ Expediente digital: “105AcuerdoConciliatorioUCaldas”, fls.01-05.

²⁶ Expediente digital: “107AnexoDosAcuerdoConciliatorio”01-03.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra acreditado que, el reconocimiento patrimonial es realizado por el demandante a favor de la Universidad de Caldas, y que dicho reconocimiento está debidamente respaldado en la actuación, pues corresponde a lo pactado en el contrato de comisión de servicios 2009-016 del 01 de octubre de 2009²⁷ y su modificación del 6 de abril de 2011; en especial en la cláusula tercera, referente al valor del contrato; la cláusula cuarta referente a las obligaciones del comisionado a prestar sus servicios a la Universidad en el mismo algo cargo o en otro de igual o superior categoría por un término igual al doble del utilizado en la realización de sus estudios y en la cláusula octava referente a la cláusula penal pecuniaria que se fijó en el equivalente el 50% del valor total del contrato.

Por lo tanto, se concluye que se cumple el requisito analizado, en tanto lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación.

2.5. Que no afecte el interés general y la defensa del patrimonio público

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta abiertamente lesivo a los intereses del demandante por cuanto, no se afectan derechos irrenunciables, ni acreencias laborales, además, en cuanto a la forma y plazo para el pago se tuvo en cuenta su capacidad de pago mensual, teniendo en cuenta como base, la liquidación de la nómina.

Tampoco afecte el interés general y el patrimonio público, en tanto, se estaría dando cumplimiento al objeto del contrato de comisión de servicios 2009-016 del 01 de octubre de 2009²⁸ y su modificación del 6 de abril de 2011; además, en la proyección de pagos de la cláusula penal se tuvo en cuenta la indexación de los valores con base en el IPC certificado por el Dane, como criterio para corregir la pérdida de valor del recurso por efecto inflacionario, sin que se advierta una afectación o detrimento al patrimonio público.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito estudiado, en tanto el acuerdo conciliatorio no afecta el interés general y la defensa del patrimonio público.

2.6. Que no haya operado la caducidad

La parte demandante deprecia la nulidad de la Resolución 0001 del 14 de agosto de 2020 que declara un incumplimiento contractual en el marco del contrato de comisión de estudios 2009-2016; la Resolución 0002 del 14 de agosto de 2020 por la cual se resuelve el recurso de reposición y de la Resolución 03 del 14 de agosto de 2020 por la que se actualizan sumas de dinero cuyo reintegro fue ordenado a través de la Resolución 0001 del 14 de agosto de 2020. Adicionalmente, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Universidad de Caldas el reintegro con el debido pago de intereses de los valores cancelados por el demandante por el supuesto incumplimiento.

Ahora bien, el artículo 164, ordinal 2, literal j) sobre término de la caducidad señala que:

“...j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

²⁷ *Ibidem*, fls. 40-43.

²⁸ *Ibidem*, fls. 40-43.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

(...)” (se destaca)

Teniendo en cuenta que la parte actora persigue la nulidad de la Resolución 001 del 14 de agosto de 2020 mediante la cual se declaró el incumplimiento contractual por parte del comisionado Germán Camilo Díaz Fajardo en el marco de la comisión de estudios 2009-016 y la Resolución 002 y 003 del 14 agosto de 2020 a través de las cuales -entre otras, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial, se advierte que éstos últimos fueron notificados por aviso remitido al correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, entendiéndose surtida la notificación el día 24 siguiente²⁹; de manera que, el actor en principio contaba con plazo para presentar la demanda hasta 25 de septiembre de 2022.

Ahora bien, se advierte que el señor Díaz Fajardo radicó la presente demanda en la oficina judicial (ventanilla virtual) el 10 de febrero de 2021, por lo que se concluye que ésta fue presentada oportunamente.

Corolario de lo anterior, se cumple con el requisito analizado, toda vez que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.7. Conclusión

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes. En consecuencia, el Tribunal aprobará el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Se aprueba la conciliación celebrada entre **Universidad de Caldas** y el señor **Germán Camilo Díaz Fajardo** consistente en:

*“PRIMERA - NOVAR la obligación establecida en la Resolución No. 001 del catorce (14) de agosto de 2020, consistente en el reintegro de sumas de dinero entregadas al profesor **GERMÁN CAMILO DÍAZ FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.636.771 durante el tiempo de comisión de estudios y apoyos otorgados en ese período, equivalentes a DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$215.053.788) y en consecuencia el docente se compromete para con la Universidad de Caldas, así:*

²⁹ ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

a. Prestar sus servicios a la Universidad de Caldas por un período de tiempo igual al doble del utilizado para la comisión de estudios, es decir, el docente deberá contraprestar a la institución un total de veintidós (22) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días, los cuales empezarán a correr desde la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo que conoce del proceso identificado con número de radicado 17 001 23 33 00 2021 00031 00 y la legalización del contrato de novación.

SEGUNDA – PAGO CLÁUSULA PENAL El docente deberá pagar a la Universidad de Caldas el valor de la cláusula penal pecuniaria, que asciende a CIENTO UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$101.076.337), a través de pagos periódicos en un plazo de 240 meses. El valor de la cláusula penal será actualizado de manera anual de conformidad con el IPC certificado por el DANE, lo cual se hará mediante modificación suscrita por el docente y el Representante Legal de la Universidad de Caldas”.

Por lo tanto, el demandante suscribirá el contrato de novación respectivo y dará cumplimiento con los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal Administrativo.

Segundo: En consecuencia, **se declara** terminado el presente proceso, sin imposición de costas ni en agencias en derecho.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, **devolver** los remanentes si los hubiere y **archivar** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 25 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

17001-33-39-008-2021-00114-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 160

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **VÍCTOR MANUEL BLANDÓN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **VÍCTOR MANUEL BLANDÓN** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

17001-33-33-004-2021-00257-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 162

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS SERGIO LOAIZA BERMÚDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación está suscrita por el juez, sin que se detecte causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedente, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandada, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

¹ Ley 1437 de 2011.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor **CARLOS SERGIO LOAIZA BERMÚDEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 numeral 6 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a despacho para proferir sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es "sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co" Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). **A.I. 080**

RADICADO: 17-001-33-33-002-2022-00009-00
NATURALEZA: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
(Incidente de desacato)
DEMANDANTE: Marisa Eugenia Aguirre Cerdeño y Otros
DEMANDADOS: Municipio de Manizales
INCIDENTANTE: Esperanza Grajales Marín

Mediante providencia del 31 de marzo de 2023 se resolvió en grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta al alcalde del municipio de Manizales, por desacato parcial a un fallo emitido dentro del proceso de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

En dicha providencia se advirtió con claridad en su parte motiva que “...ante la falta de identificación y análisis de las competencias concretas del alcalde, “para el cumplimiento del fallo resulta incompleto el análisis del elemento subjetivo”, sumado a que en la providencia consultada “no se identificaron y analizaron las competencias concretas del alcalde, para el cumplimiento del fallo”.

Igualmente, se destacó que “...quienes en su momento -2014- fueron encargados de adelantar las gestiones de ofrecimiento de “una solución de vivienda a la cual puedan acceder con subsidios y con sus recursos propios, de conformidad con las normas legales que regulan la materia” fueron el Director Técnico de la Unidad de Riesgo de Manizales, y el gerente de la Caja de Vivienda Popular, funcionarios que no fueron vinculados al incidente de desacato.”

Así, con base en las referidas razones de derecho se concluyó dicha parte motiva señalando que “Por lo tanto, se revocará la decisión; además se devolverá el expediente al juzgado de origen para que se reinicie el trámite de desacato, para que se vincule además a los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo.”

Ahora bien, de conformidad con solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte llamada por pasiva, se advierte que pese a la clara línea de intelección esbozada en la parte motiva de la providencia, tendiente a revocar la decisión consultada, por un error consistente en un “cambio de palabras”, en la parte resolutive de la decisión se redactó el ordinal primero señalando: “**PRIMERO: Confirmar**, la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el 10 de marzo de 2023...”, a pesar de que el entendimiento de la decisión adoptada en la providencia no es otro que el de “**Revocar** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el 10 de marzo de 2023”.

Al respecto, el Cogido General del Proceso, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En tal sentido, se advierte que existe un yerro en el referido fallo, siendo lo acertado señalar que conforme a lo advertido en la parte considerativa el ordinal primero de dicho proveído debe responder a la siguiente redacción:

*“**PRIMERO:** Revocar, la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Manizales, el 10 de marzo de 2023, mediante el cual decidió el Incidente de Desacato por incumplimiento a un fallo proferido dentro del medio de control de Protección de derechos e intereses colectivos formulado por Marisa Eugenia Aguirre Cerdeño Y Otra contra el Municipio de Manizales.”*

Por lo anterior, en los términos del artículo 286 del C.G.P. **SE DISPONE la corrección** del auto interlocutorio No. 063 de marzo 31 de 2022, en el entendido previamente señalado, esto es, **la revocatoria** de la decisión consultada.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 25 de 2023.

NOTIFICAR



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMON CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 078

Radicado: 170013333004-2022-00190-02
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Daniel Enrique Fuentes Betancurt
Accionado: Concejo Municipal de Chinchiná – Caldas y otros

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto que rechazó la demanda.

I. Antecedentes

El juzgado de primera instancia el 02 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda por indebida escogencia del medio de control, para que fuera corregida dentro de los 10 días siguientes, en tanto consideró que, verificados los hechos y pretensiones, el medio de control de reparación directa es improcedente, pues el daño reclamado se deriva de decisiones administrativas proferidas por el Concejo de Chinchiná y que debieron ser atacadas a través del medio de control electoral, contenido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ante su no corrección por la parte actora, en el término señalado, el *a quo* el 25 de noviembre de 2022 rechazo la demanda.

El demandante presentó recurso de apelación contra esta decisión aduciendo que, el artículo 162 del CPACA indica los requisitos de la demanda y la escogencia del medio de control no es uno de ellos, además que no se ataca la elección del Personero Municipal de Chinchiná sino las situaciones jurídicas que acontecen con posterioridad a su elección, y que son las que configuran el daño que se persigue, esto es: *“(i) Que el Concejo no tuvo en cuenta que se generó la situación jurídica de vacancia definitiva en el cargo de Personero Municipal ante la falta de posesión en que incurrió quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles para dicho cargo y (ii) Que el Concejo no acudió a la lista de elegibles mediante llamado a quien ocupó el segundo lugar (hoy demandante) para suplir la vacancia en la que entró el cargo de Personero Municipal”*.

II. Consideraciones

1. Competencia y procedencia

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además es procedente, por cuanto el auto que rechaza la demanda se encuentra enlistado en el artículo 243 Ibidem.

2. Problema jurídico

La atención de esta Sala Plural se contrae en determinar: *¿El demandante debía o no adecuar la demanda de reparación directa al medio de control “electoral”?*

Para resolver el interrogante planteado, se hará referencia a: **i)** el marco jurídico aplicable, para descender al **iii)** análisis del caso.

3. Marco jurídico – indebida escogencia del medio de control

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- faculta al juez para que inadmita la demanda si esta carece de los requisitos establecidos en la ley; así mismo, habilita al juzgador a que rechace el libelo si no es subsanado de acuerdo con los términos fijados en el auto inadmisorio.

El artículo 170 ibidem señala que, al momento de admitir la demanda el juez debe darle *“el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*. Sin embargo, esta disposición sólo resulta aplicable cuando el único defecto de la demanda sea *“indicar una vía procesal inadecuada, no cuando, como ocurre en este caso, la demanda no cumpla con ninguno de los requisitos que permitan resolver una pretensión de nulidad y restablecimiento. Eso fue lo que solicitó el tribunal al inadmitirla y ordenar que la demanda se adecuara razón por la cual debe confirmarse la decisión apelada”*¹.

De acuerdo a lo anterior, es claro que, el juez en sede de admisión de la demanda debe estudiar la acción procedente para tomar esta determinación y darle el trámite que corresponda o inadmitir la demanda para que se corrija de acuerdo a las particularidades de cada medio de control.

Los artículos 162 y 163 ibidem ordenan que, en el caso de demandas contra actos administrativos, estos se individualicen con toda precisión y, además, que el accionante indique las normas que considere violadas y explique el concepto de su violación. En cuanto al medio de control de nulidad electoral, el artículo 139 señala: *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas...”*.

Ahora, en cuanto al medio de control procedente para la reclamación de la indemnización de perjuicios, debe tenerse en cuenta la *“fuente del daño”*; al respecto el Consejo de Estado² ha señalado que:

*“Según copiosa jurisprudencia de esta Corporación, la fuente del daño que origina la reclamación de perjuicios al Estado es la que determina la acción judicial procedente para acudir al órgano judicial, así como la técnica para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por vía jurisdiccional”*³.

A estos efectos, debe precisarse que la escogencia de las acciones en ejercicio de las cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 26 de julio de 2021. Rad. 68001-2333-000-2018-00937-01 (66272),

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Nicolas Yepes Corrales, 7 de diciembre de 2021, Rad.: 250002326000201200098 01 (50525).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de febrero de 2001, Rad.: 17769; Sentencia del 12 de mayo de 2011, Rad.: 26758; Sentencia del 7 de junio de 2007, Rad.: 16474.

discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.

En este sentido, mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales el daño es consecuencia de un acto administrativo particular que se considera ilegal (artículo 85 C.C.A.); la reparación directa lo es en los casos en los que la afectación se deriva de un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad (artículo 86. C.C.A.)⁴”.

Y en sentencia del 30 de marzo de 2022⁵ precisó además que:

“Esta acción [reparación directa] ostenta un contenido netamente indemnizatorio y, en esa medida, procede de manera excepcional para obtener la indemnización de perjuicios derivados de la ejecución de un acto administrativo únicamente cuando no se cuestiona su legalidad, pero, si la fuente del daño cuya reparación se reclama la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, evento en el cual las súplicas de la demanda tienen un doble componente, por una parte, el juzgamiento y declaración sobre la validez jurídica de un determinado acto administrativo y, por otra, el restablecimiento del derecho violado por el acto que fue declarado nulo y la indemnización de los perjuicios causados.

En efecto, si se cuestiona la legalidad de un acto administrativo se alegan vicios que afectan la validez de una decisión adoptada por la administración que crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica, por lo tanto, la reparación de los eventuales perjuicios derivados de su ilegalidad solo procede previa anulación del acto administrativo que los determinó, lo cual debe hacerse, por mandato del legislador, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA”. (Se resalta)

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, el medio de control de reparación directa resulta procedente para reclamar los perjuicios ocasionados por actos administrativos en ciertos eventos. Tal es el caso, entre otros, de los actos administrativos legales que generan daños antijurídicos y que, tradicionalmente, han sido estudiados por esta jurisdicción en el marco de daño especial; o, también, de los perjuicios causados por actos administrativos que han sido revocados o anulados⁶.

4. Análisis sustancial del caso concreto

Toda vez que la escogencia de las acciones en ejercicio de las cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, debe analizarse el contenido de la demanda.

Al respecto, el apelante argumentó que nunca cuestionó la legalidad del acto de elección del Personero municipal de Chinchiná y que, en consecuencia, resultaba procedente la acción de reparación directa. No obstante, de la demanda, sus hechos y pretensiones, se deriva

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Igualmente, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2017, Exp: 59.236.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Freddy Ibarra Martínez 30 de marzo de 2022, Rad.: 13001-23-31-000-2011-00511-01 (51.135).

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP. Alberto Montaña Plata, 26 de enero de 2023, Rad.: 76001-23-31-000-2010-00391-01 (52813)

claramente que el demandante reclamó los daños antijurídicos causados por los actos administrativos que le privaron del derecho a ser nombrado en propiedad en el cargo de Personero. La evidencia de ello es la siguiente:

- En las pretensiones se solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsables a las entidades demandadas por los daños patrimoniales causados a mi representado *“al no ser el llamado a ocupar el cargo de personero municipal de Chinchiná (Caldas) por el periodo institucional 2020-2024 según la lista de elegibles esgrimida dentro del concurso ante la vacancia definitiva en la que debió entrar el cargo de personero municipal”*. Es decir, se está reclamando los perjuicios derivados de las decisiones de la entidad, por anómalas. Luego, no es cierto, como se indicó en el recurso de apelación, que en la demanda no se ataca el acto de elección del Personero.

- En los hechos, además se indicó que, el 27 de febrero de 2020 el Concejo de Chinchiná le comunicó la elección al Abogado José David Gómez Martínez, en virtud al orden de elegibilidad; que ese mismo día, el elegido manifestó que se posesionaría el 10 de marzo de 2020, *“generando un vacío en el ejercicio de la función pública, que no eximía al Concejo Municipal de Chinchiná, Caldas, de agotar la lista de elegibles correspondiente ante la manifestación efectuada por el Dr. GÓMEZ MARTÍNEZ, desconociendo que el empleo público de Personero es de periodo fijo institucional y eso implica que el mismo inicia y termina en la fecha que establece la Ley 136 de 1994...”*; que *“ante la terminación del periodo constitucional de la Dra. BERTHA LUCIA GUZMÁN DIAZ el día 29 de febrero de 2020, y de otro lado, la manifestación efectuada por quien ocupa el primer orden de elegibilidad de no tomar posesión del cargo a partir del 10 de marzo de 2020, se presentó el fenómeno jurídico de la VACANCIA DEFINITIVA del cargo de Personero Municipal de Chinchiná, Caldas”*; que el 29 de febrero de 2020 el Concejo designó *“a la Dra. BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ, quien como consta en el proceso de selección no se encuentra en lista de elegibles y quien, además, fungió como Personera Municipal de Chinchiná, Caldas para el periodo 2016 – 2020”*.

Aduce además que, el 03 de marzo de 2020 el demandante solicitó al Concejo *“el cumplimiento de la Ley y así deprecó que se supliera la vacancia definitiva al finalizar el periodo de la saliente personera BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ, con la lista de elegibles vigente, en la que mi prohijado se encuentra en segundo orden de elegibilidad, según mérito. El Concejo de Chinchiná, atendió desfavorablemente la solicitud alegando que ya estaba ejerciendo las funciones la Dra. BERTHA LUCÍA, quien se reitera, no integra la lista de elegibles según mérito”* y que: *“El día 10 de marzo de 2020 tomó posesión del cargo de personero municipal de Chinchiná, Caldas, el señor JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ”*.

- En el acápite de fundamentos jurídicos y razones de derecho de la demanda, se hizo una exposición bajo los siguientes títulos: *“1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL - EMPLEO DE PERIODO FIJO LEGAL Y CONSTITUCIONAL”*; *“2. PERIODO INSTITUCIONAL, NO PERSONAL, DEL EMPLEO DE PERSONERO MUNICIPAL – JURISPRUDENCIA”*; *“3. VENCIMIENTO DE PERIODO INSTITUCIONAL DE LA PERSONERA “BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ” – SEPARACIÓN AUTOMÁTICA DEL CARGO, CESACIÓN DE DESEMPEÑO FUNCIONAL”*; *“4. VACANCIA DEFINITIVA DEL EMPLEO DE PERSONERO MUNICIPAL AL FINALIZAR EL PERIODO INSTITUCIONAL 2016 – 2020”*.

Lo anterior ratifica que, el daño se hizo consistir en la privación del derecho del demandante a ser nombrado en propiedad en el cargo de Personero Municipal, que fue causada con los actos administrativos que nombraron en provisionalidad a BERTHA LUCÍA GUZMÁN

DÍAZ y que decidieron no suplir la vacancia definitiva con *“la lista de elegibles vigente, en la que mi prohijado se encuentra en segundo orden de elegibilidad, según mérito”*⁷.

Para abundar en argumentos, se hace notar que en la demanda no se hizo referencia alguna al daño especial, la ruptura de las cargas públicas, o la legalidad de los actos administrativos, eventos en que el medio de control de reparación directa podría, en ciertos casos, resultar procedente para reclamar los perjuicios ocasionados por actos administrativos.

5. Conclusión

Para la Sala resulta claro que, en este caso, a pesar de haberse ejercido el medio de control de reparación directa, de la lectura de los hechos y las pretensiones se advierte, sin esfuerzo, que el demandante realmente pretendía la indemnización de perjuicios generados por los actos administrativos que nombraron en provisionalidad a *BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ* y que decidieron no nombrarlo en el cargo de Personero municipal de Chinchiná.

Por ende, el demandante debía adecuar la demanda de reparación directa al medio de control, no de nulidad electoral, sino de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto implícito derivado del nombraron en provisionalidad a *BERTHA LUCÍA GUZMÁN DÍAZ* y que decidieron no nombrarlo en el cargo de Personero municipal de Chinchiná, señalado en el artículo 138 del CPACA⁸ a efectos de lograr desvirtuar la presunción de legalidad que cobija tales actos y reclamar los perjuicios derivados de ellos.

Al respecto, en un caso de contornos similares al aquí analizado, el Consejo de Estado⁹ precisó:

“Como la normativa electoral y las funciones a cargo de la organización electoral están encaminadas primordialmente a la protección del sistema democrático y de los derechos de los electores (art. 258 CN), la finalidad no es la protección de un pretendido derecho subjetivo. En efecto, quien participa como candidato a un cargo de elección popular le asiste una expectativa de acceso al poder político, conforme al artículo 40.1 CN, de la que no se deriva la consolidación de un derecho subjetivo, como la remuneración por el ejercicio del cargo, que solo es exigible una vez el elegido ha tomado posesión, conforme a las normas que rigen la función pública. De ahí que, si no existe acción de nulidad y restablecimiento del derecho en materia electoral, la vía no es acudir a la reparación directa para intentar un restablecimiento de un derecho subjetivo inexistente del cual no es posible derivar un daño antijurídico”.

Por lo anterior, se confirmará la decisión, en cuanto rechazo la demanda al no adecuarse la demanda al medio de control pertinente, por las razones previamente expuestas.

⁷ Hecho 12 de la demanda.

⁸ *“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. M.P. gUILLERMO sANCHEZ IUCHE. Sentencia de 26 de mayo de 2022. Rad.: 25000-23-36-000-2014-00488-01(57870)

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 25 de noviembre de 2022 Por el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió Daniel Enrique Fuentes Betancurt contra el Concejo Municipal de Chinchiná – Caldas y otros.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema “Justicia Siglo XXI”.

Proyecto discutido y aprobado en Sala Tercera de Decisión realizada en la fecha, según Acta No. 25 de 2023.

NOTIFICAR




DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado Ponente



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO (ACUMULADO)	17-001-23-33-000-2022-00237-00 17-001-23-33-000-2022-00299-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA
DEMANDADO	LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional frente a la Resolución nro. 259 del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se impuso una sanción, y la Resolución nro. 005704 del 13 de julio de 2022, que resolvió un recurso de reconsideración.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Afirmó la compañía de seguros que las resoluciones demandadas tienen vicios que afectan su validez por cuanto los motivos que las integran parten de transgredir normas sustanciales de orden constitucional y legal como desconocer la inexistencia de la póliza que pretenden hacer efectiva, así como el debido proceso y el derecho de defensa, todo lo cual quebranta el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 1045, 1047, 1054 y 1081 del Código de Comercio, en tanto estas normas son claras en prescribir que para solicitar la efectividad de una póliza de cumplimiento de disposiciones legales es necesaria la existencia del riesgo asegurado, interés asegurado, que el hecho que da base a la actuación administrativa se encuentre dentro de la cobertura de la vigencia de la póliza e, igualmente, que no se haya consumado la prescripción del contrato de seguro.

Añadió que la DIAN, además, no dio oportunidad para controvertir la prueba que llevó a la entidad a ordenar la efectividad de la garantía, esto es, la presunta certificación de la existencia y vigencia de la póliza DL002346, así como la omisión

de la práctica de otras pruebas ordenadas por la ley tales como el dictamen pericial para el avalúo de la mercancía cuya aprehensión pretendía la DIAN y el inventario de obligaciones presuntamente incumplidas. Igualmente, no respetó los plazos establecidos en ley para realizar el requerimiento administrativo especial.

Que tal y como se refirió en los hechos de la demanda, la eficacia de los actos administrativos demandados constituye una amenaza de daño hacia los intereses de la accionante porque, a pesar de los vicios de que adolecen las resoluciones, actualmente se mantiene la firmeza de las mismas hasta tanto no haya pronunciamiento judicial de fondo que las expulse del mundo jurídico; y, por tanto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales está facultada para iniciar el respectivo proceso administrativo de cobro coactivo para recaudar el valor de la sanción y el valor asegurado de la póliza DL002346 y, consecuentemente, afectar el patrimonio con medidas de embargo, secuestro y remate para hacer cumplir lo dispuesto en las resoluciones demandadas, todo lo cual sucederá en el curso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, aseguró que está demostrado el perjuicio real, como quiera que la actora procedió a la devolución de la prima a ARME por la cancelación de la póliza; no obstante, se ve enfrentada no solo al cobro coactivo sino a iniciar el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para la defensa de sus intereses cuando no recibió la contraprestación del contrato de seguro.

LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Actuando, oportunamente, mediante memorial visible en el archivo #26 del expediente digital, la DIAN se pronunció frente a la medida cautelar solicitando que la misma sea negada.

Con apoyo en el artículo 231 del CPACA, indicó que en este caso no se demostró la vulneración real de los actos administrativos y su contradicción con las normas superiores.

Resaltó que para que la DIAN dé apertura a un proceso administrativo de cobro coactivo es necesario que cuente con el título ejecutivo que cumpla los requisitos de exigibilidad, pero en este caso la sola demanda contra las resoluciones

mencionadas hace que las mismas sean incobrables por carecer de exigibilidad, aunque gocen de presunción de legalidad, y en tal sentido la medida de suspensión provisional se torna improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 828 del ET.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a determinar si se cumplen los presupuestos normativos para suspender provisionalmente la Resolución nro. 259 del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se impuso una sanción, y la Resolución nro. 005704 del 13 de julio de 2022, que resolvió un recurso de reconsideración.

El artículo 238 Constitucional señaló:

Artículo 238. La Jurisdicción Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).

Por su parte el inciso 3 del artículo 230 de CPACA, consagró:

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las

pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Al paso, el inciso 1º del artículo 231 *ibídem* señaló:

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...).*

En tal sentido, para que proceda la suspensión de un acto administrativo se requiere:

- a) Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.
- b) Si se pide restablecimiento del derecho y/o indemnización de perjuicios, prueba siquiera sumaria de los mismos.

Ahora bien, al entrar a estudiar el caso concreto es necesario hacer precisión en el sentido que, si bien se puede analizar la transgresión al confrontar el acto con los argumentos plasmados en la solicitud de suspensión provisional o con las pruebas allegadas, ello no implica un prejuzgamiento sino que se configura en una herramienta para que el operador judicial pueda tomar una determinación respecto de la suspensión deprecada, por lo que en consideración a ello se procederá a realizar el respectivo análisis.

En el presente caso pretende la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A se suspendan provisionalmente los actos administrativos mediante los cuales la

DIAN sancionó a ARME S.A con una multa equivalente a \$7.656.340.773 por encontrarse inmersa en la conducta tipificada como infracción aduanera del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019; y ordenó, además, una vez ejecutoriada la resolución, hacer efectiva la póliza certificado de modificación nro. 16DL003259 del 27 de febrero de 2020, que ampliaba la vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales nro. 16DL002346, expedida por la compañía de seguros, cuyo tomador es la sociedad ARME S.A. y el asegurado la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un valor asegurado de \$2.954.917.067 con vigencia desde las 00:00 horas del 23 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del 23 de marzo de 2022.

Entre los argumentos que fundamentan la medida cautelar se mencionó la contradicción de los actos administrativos con ciertas disposiciones legales, al mencionar en el acápite que contiene la suspensión provisional que estos tienen vicios que afectan su validez por cuanto los motivos que las integran parten de trasgredir normas sustanciales de orden constitucional y legal, como lo es desconocer la inexistencia de la póliza que se pretende hacer efectiva, así como el debido proceso y derecho de defensa de la actora en el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, ya que no se dio la oportunidad para controvertir la prueba que llevó a la entidad a ordenar la efectividad de la garantía, esto es, la presunta certificación de la existencia y vigencia de la póliza DL002346, así como la omisión de la práctica de otras pruebas ordenadas por ley tales como el dictamen pericial para el avalúo de la mercancía cuya aprehensión pretendía la DIAN y el inventario de obligaciones presuntamente incumplidas. Igualmente, no respetó los plazos establecidos en ley para realizar el requerimiento administrativo especial.

El Consejo de Estado ha sostenido que en lo que se refiere a la suspensión provisional de los actos administrativos el CPACA introdujo una modificación sustancial, en tanto prescindió de la expresión “*manifiesta infracción*” a la cual hacía alusión el Código Contencioso Administrativo – CCA, y en su lugar dispuso que dicha medida cautelar procedía cuando la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud respectiva surgiera del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. En otras

palabras, con el CPACA se habilitó al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino uno en el que puede apreciar las pruebas aportadas con tal fin.

En ese sentido, “(...) *la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.*”¹.

Ahora bien, la Alta Corporación también ha precisado que lo anterior es así “(...) *lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”². Acotó el Consejo de Estado que la transgresión de las normas superiores invocadas debe surgir “(...) *de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos.*”³.

De acuerdo a lo anterior, y frente a los argumentos planteados en la solicitud de medida cautelar, debe advertirse que *prima facie* no se observa la violación del acto acusado con las normas invocadas como vulneradas, máxime que para determinar si la póliza estuvo vigente o no; la posibilidad de hacerla efectiva; determinar la existencia del riesgo asegurado; interés asegurado; que el hecho que da base a la actuación administrativa se encuentre dentro la cobertura de la vigencia de la póliza; e igualmente que, no se haya consumado la prescripción del contrato de seguro, se debe realizar no solo un análisis normativo sino probatorio, el cual también se debe llevar a cabo frente a una violación al debido proceso por no respetar las formas de la actuación administrativa sancionatoria,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto del 3 de diciembre de 2012. Radicado número: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

² Al respecto, pueden consultarse las providencias del 30 de junio de 2016 (Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00369-00) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Primera y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Guillermo Vargas Ayala y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Al respecto, pueden consultarse las providencias del 7 de diciembre de 2016 (Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00042-00(21171)) y del 29 de agosto de 2013 (Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12)), de las Secciones Cuarta y Segunda respectivamente, con ponencia de los Consejeros Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E) y Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

mismo que es propio de hacerse en la sentencia, luego de adelantarse las etapas procesales propias de este medio de control.

Adicional a lo anterior, se hizo alusión a la necesidad de suspender las resoluciones para evitar que la entidad demandada inicie el proceso de cobro coactivo para recaudar el valor de la sanción y el valor asegurado con la póliza, ya que esto claramente afectaría el patrimonio de la compañía actora.

Frente a este tema debe advertirse que no hay prueba que demuestre que el proceso de cobro coactivo se inició por parte de la demandada. Pero más importante es, como lo afirmó la DIAN, y lo comparte este despacho, que no sería procedente tramitar el mismo porque aunque los actos administrativos enjuiciados constituyen título ejecutivo a la luz del artículo 828 del ET, de conformidad con el numeral 4 del artículo 829 del mismo cuerpo normativo esas resoluciones solo servirán de fundamento al cobro coactivo cuando las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, lo cual no ha ocurrido porque el proceso apenas está en la etapa de traslado de la demanda.

Las normas indicadas al respecto disponen:

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. *Prestan mérito ejecutivo:*

1. *Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
2. *Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
3. *Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
4. *Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
5. *Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.*

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ART. 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. *Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.*

Significa lo anterior que, por ministerio de la ley, las resoluciones emitidas por la DIAN mediante las cuales se impuso una sanción por infracción aduanera todavía no pueden servir de título ejecutivo para iniciar el proceso de cobro coactivo que pretende evitar la parte actora con esta medida cautelar, porque, como se expuso, para ello es necesario que finiquite este medio de control.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ya que la misma carece de fundamentos de hecho y de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

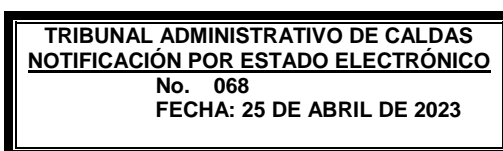
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, relacionada con la suspensión provisional de las Resoluciones 259 del 28 de febrero de 2022 y 005704 del 13 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66accd058f7f28dde28777f6748723c074f1d88885c461edb6920b4da1fdf605**

Documento generado en 24/04/2023 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00261-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCAS FELIPE OCAMPO ANGARITA
DEMANDADO	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Ingresó a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informó que se dio respuesta por parte del SENA a la prueba documental decretada en la audiencia inicial a petición de la parte demandante.

En aras de garantizar que realmente las partes conozcan el contenido de los documentos allegados para que así puedan pronunciarse sobre estos en la audiencia de pruebas, se les correrá traslado de la prueba documental visible en los archivos #58, #59 y #60 del expediente digital hasta el día de la audiencia de pruebas, la cual fue programada para el 27 de abril del año en curso a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de la prueba indicada. Para ello, al enviar el mensaje de datos del presente auto se anexará el link pertinente para que puedan tener acceso a ella.

Así mismo, se informa que el link para ingresar a la audiencia de pruebas es el siguiente:

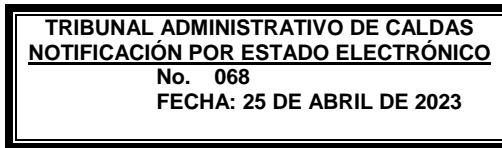
<https://call.lifesizecloud.com/17886558>

El apoderado de la parte demandante será responsable de suministrarle el anterior enlace a los testigos y al demandante para que puedan conectarse a la diligencia.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a82ca932a71f288cac330fc596107e6391dcf4dfefd13b388a981cea5e1c09**

Documento generado en 24/04/2023 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 120

Asunto:	Orden pago de depósito
Medio de control:	Ejecutivo
Radicación:	17001-23-33-000-2003-00217-00
Demandante:	Henry Smith Sandoval Gutiérrez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el proceso de la referencia a Despacho para pronunciarse en relación con el rechazo hecho por el Banco Agrario de Colombia respecto de la orden de pago del título n° 418030001369380 por valor de \$131'702.285 a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez.

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 24 de octubre de 2022¹, el Despacho ordenó el pago del título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, en calidad de demandante en este proceso, a la cuenta de ahorros n° 0550488418362544 de DAVIVIENDA.

El 17 de noviembre de 2022², el Banco Agrario de Colombia remitió correo electrónico en el cual informó lo siguiente: *“Señor usuario la transacción N°393350080 por valor de 131702285,00 a la cuenta de ahorros N° *****2544 del Banco BANCO (sic) DAVIVIENDA S.A fue rechazada por Cuenta Inactiva o Bloqueada, los depósitos se encuentran disponibles para la generación de una nueva transacción. Ya puede consultar el estado de los depósitos”*.

En la misma fecha³, el señor contador del Tribunal Administrativo de Caldas remitió al Despacho la comunicación referida, para que se realizaran los trámites correspondientes, tendientes a cumplir la orden de pago emitida.

¹ Archivo n° 70 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Archivo n° 72 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Archivo n° 72 del cuaderno 1 del expediente digital.

Atendiendo lo expuesto y dado que la orden de pago se realizó teniendo como base la certificación que el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez allegó en relación con la vigencia de la cuenta de ahorros n° 0550488418362544 del banco DAVIVIENDA, el Despacho profirió auto el 24 de noviembre de 2022⁴, con el cual puso en conocimiento de la parte demandante la comunicación enviada por el Banco Agrario de Colombia, a efectos de que se pronunciara al respecto y allegara certificación actualizada en relación con la vigencia de la cuenta bancaria a la cual debe ser girado el título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285.

El 30 de noviembre de 2022⁵, la parte actora adjuntó nuevamente certificación del banco DAVIVIENDA⁶ en relación con la vigencia y titularidad de la cuenta de ahorros n° 488418362544, aclarando que para efectos del pago no deben tomarse los cuatro primeros números de la misma, esto es, 0550, ya que son códigos internos de la misma entidad bancaria.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración, el Despacho expidió auto el 18 de enero de 2023⁷, con el cual ordenó el pago del título n° 418030001365104 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, a la cuenta de ahorros n° 488418362544 de DAVIVIENDA.

El 31 de enero de 2023 se dejó constancia secretarial⁸, informando que el 13 de septiembre de 2022 había sido convertido de la cuenta general del Tribunal Administrativo de Caldas a la cuenta del Despacho 05 de esta misma Corporación, el título judicial n° 418030001365104, generándose un nuevo título con n° 418030001369380, con base en el cual se realizaría el pago ordenado.

El 4 de marzo de 2023⁹, el Banco Agrario de Colombia remitió correo electrónico en el cual informó lo siguiente: *“Señor usuario la transacción N°406651453 por valor de 131702285,00 a la cuenta de ahorros N° *****2544 del Banco BANCO (sic) DAVIVIENDA S.A fue rechazada por Cuenta Inactiva o Bloqueada, los depósitos se encuentran disponibles para la generación de una nueva transacción. Ya puede consultar el estado de los depósitos”*.

⁴ Archivo n° 75 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivo n° 77 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivo n° 78 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 81 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 84 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivo n° 85 del cuaderno 1 del expediente digital.

El 6 de marzo de 2023¹⁰, el señor contador del Tribunal Administrativo de Caldas dejó constancia del mensaje de rechazo de la transacción.

El 21 de marzo de 2023¹¹, la parte actora informó que el banco DAVIVIENDA había generado desbloqueo de montos a la cuenta de ahorros n° 488418362544, por lo que podía intentarse nuevamente hacer el pago del título. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que ante los rechazos de pago, optó por abrir una nueva cuenta de ahorros fijo diario n° 001670147352, a la cual solicitó consignar el depósito judicial.

Con el anterior memorial, la parte demandante adjuntó certificación del banco DAVIVIENDA¹² en relación con la vigencia y titularidad de la cuenta de ahorros n° 001670147352.

De la anterior circunstancia, la Secretaría Tribunal Administrativo de Caldas informó el mismo 21 de marzo de 2023¹³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **ORDENA** el pago del título convertido n° 418030001369380 por valor de \$131'702.285 con abono a cuenta, a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 79'728.027, demandante en este proceso, a la cuenta de ahorros fijo diario n° 001670147352 de DAVIVIENDA.

Lo anterior, de conformidad con las directrices señaladas por el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y por los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y Cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹⁰ Archivo n° 85 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo n° 87 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo n° 87 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Archivo n° 88 del cuaderno 1 del expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 068

FECHA: 25/04/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a76138baf510bc42c2df0e78a5f083f0246374ce34fbca777d2f31af36e2cc**

Documento generado en 24/04/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 119

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	17001-23-33-000-2023-00010-00
Demandantes:	Raúl Diomedes Guerrero Laverde y otros
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa regulado en el artículo 140 *ibidem*, instauraron los señores Raúl Diomedes Guerrero Laverde y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

LA DEMANDA

El 25 de enero de 2023 fue interpuesto el medio de control de la referencia², con el fin que se declare a las entidades accionadas administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios causados a la parte accionante con ocasión del error judicial por privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Raúl Diomedes Guerrero Laverde desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 25 de abril de 2013; y además por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en razón del injusto procesamiento penal adelantado en su contra por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y peculado, que culminó en fallo absolutorio por considerar que las conductas imputadas eran atípicas³.

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo n° 001 del cuaderno principal del expediente digital.

³ Archivo n° 002 del cuaderno principal del expediente digital.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁴, a cuyo Despacho fue allegado el 30 de enero de 2023⁵.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 28 de febrero de 2023⁶, el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante corregirla en los siguientes aspectos: **i)** aportar los poderes conferidos en debida forma, determinando e identificando claramente el asunto; **ii)** adecuar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda; **iii)** estimar razonadamente la cuantía; y **iv)** allegar los documentos que no obstante haber sido relacionados como prueba anexada, no fueron adjuntados con la misma, específicamente en lo que respecta al señalado en el numeral 1 del acápite 7.1 de pruebas documentales, referente a la copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora Brenda Cristina Guerrero Moreno.

Actuando de manera oportuna, la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados⁷.

Sobre la anterior circunstancia, la Secretaría informó al Despacho el 17 de abril de 2023⁸.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** los accionantes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos. Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

⁴ Archivo n° 001 del cuaderno principal del expediente digital.

⁵ Archivo n° 004 del cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Archivo n° 005 del cuaderno principal del expediente digital.

⁷ Archivo n° 007 del cuaderno principal del expediente digital.

⁸ Archivo n° 008 del cuaderno principal del expediente digital.

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores Raúl Diomedes Guerrero Laverde y otros contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal y los que fueron informados en la demanda, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. RECONÓCESE **personería jurídica** a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.053'766.299 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en las páginas 41 a 75 del archivo n° 007 del cuaderno principal del expediente digital.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda,

poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c8f703fe134d03d169d39a8f808b38b67879da779f8347c0d1b0fbd7f97e3c**

Documento generado en 24/04/2023 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 025

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicación: 17001-23-33-000-2023-0076-00
Accionante: Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla
Accionado: Ministerio de Salud y Protección Social – Secretaría de Salud Departamental de Caldas – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” Regional Viejo Caldas –Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas; USPEC y EPS Premier Salud.

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido inicialmente como una acción de tutela a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Corporación que en providencia del 27 de marzo de 2023 dispuso remitir la actuación por competencia al Juzgado 51 Penal de Conocimiento de la misma ciudad. La mencionada sede judicial dispuso la devolución del proceso a la oficina judicial al advertir que no se trataba de una acción de tutela sino del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por lo que el asunto fue repartido al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá DC.

Este último Despacho judicial en auto del 13 de abril de 2023 consideró que la competencia para conocer y tramitar el presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Caldas, tanto por el factor territorial como el factor funcional.

El 21 de abril de 2023, el proceso fue asignado por reparto al suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas.

LA DEMANDA

A través de escrito que obra en el expediente digital, la parte actora radicó acción popular contra el Ministerio de Salud y Protección Social – Secretaría de Salud Departamental de Caldas – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” Regional Viejo Caldas –Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, USPEC y EPS Premier Salud con el propósito de lograr la protección del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas consagrado en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, de las “1.500” personas que se encuentran privadas de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría con alta y media seguridad de La Dorada, Caldas, “Doña Juana”.

Como fundamento de la solicitud de protección de los derechos e intereses colectivos afirmó que dicho centro de reclusión presenta unas condiciones precarias de salubridad, higiene e infraestructura, así como carencia absoluta de personal para atención en salud, que afecta gravemente la vida y salud de los accionantes, quienes se encuentran recluidos en dicha cárcel, al exponerlos masivamente a enfermedades y plagas.

En las pretensiones de la demanda se solicita ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social – Secretaría de Salud Departamental de Caldas – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” Regional Viejo Caldas –Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, USPEC y EPS Premier Salud:

- i) Que sean protegidos los derechos colectivos a la salubridad pública y por tanto a la salud de los accionantes.
- ii) Que se tomen las medidas necesarias para garantizar una infraestructura que asegure la salubridad en relación con el derecho a la salud, las cuales la parte actora describe en diez literales.

Analizado el escrito de demanda, advierte el Despacho la ausencia de algunos requisitos para la admisibilidad del medio de control propuesto, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, y la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de tres (3) días contado a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar prueba de envío de las solicitudes que debieron

remitirse a la autoridades demandadas Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría de Salud Departamental de Caldas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" Regional Viejo Caldas –Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de La Dorada, Caldas, como lo dispone el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y de las cuales se desprenda que transcurrieron **15 días** sin que se produjera pronunciamiento frente a las mismas o aportar las respuestas negativas emitidas.

2. Con fundamento en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, carga procesal que no se cumple en el presente asunto.

Una vez hechas las correcciones arriba ordenadas, la parte actora deberá integrar la demanda en un solo escrito y proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA., en aras de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 166-5 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo-Regional Caldas suministrar la asesoría y apoyos necesarios a los señores Fauner Barahona Rodríguez, Jhon Alexander Méndez Torres y Roberto Eduardo Rojas Asprilla en calidad de personas privadas de la libertad, para que realicen la corrección de la demanda, conforme a lo dispuesto previamente. Teniendo en cuenta lo anterior, por la Secretaría de esta Corporación **NOTIFÍQUESE** el presente auto a dicha entidad del Ministerio Público adjuntando copia del expediente.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8503f38fdabd85a1e22a62255f62915486d3803db56e1cccdde32e38eefab909**

Documento generado en 24/04/2023 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 118

Asunto: Resuelve apelación contra auto – Confirma
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-33-001-2018-00122-02
Demandante: Nuria Marina Olave de Carvajal
Demandado: Municipio de Manizales
Llamada en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el numeral 3 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 *ibidem*, corresponde a este Despacho desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto del dictamen pericial anunciado en la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

El 21 de marzo de 2018², obrando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de la referencia, la señora Nuria Marina Olave de Carvajal instauró demanda contra el Municipio de Manizales³, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada de los perjuicios morales y a la vida de relación, causados a la parte actora con ocasión de la muerte de su compañero permanente, señor Rodrigo Escobar,

¹ En adelante, CPACA.

² Página 1 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Páginas 4 a 12 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

en accidente de tránsito ocurrido el 1º de febrero de 2016 en la carrera 19 con calle 16, sector Los Agustinos.

Indicó que el accidente se generó cuando el señor Rodrigo Escobar se encontraba cruzando la avenida Gilberto Alzate Avendaño por el sector de Los Agustinos, y una motocicleta a alta velocidad lo atropelló.

Adujo que en el informe de tránsito se consignó como causa del accidente la relativa a que el peatón no transitó con precaución, pues no lo hizo por la cebrera. Sin embargo, la parte actora explicó que el fallecido no cruzó por la cebrera, ya que a lo largo de la avenida, existen fuera de la misma, varios accesos por el sardinel o separador que denotan la permisividad para pasar, al encontrarse incluso pavimentados.

En ese sentido, consideró que se configura una falla en el servicio ante la deficiencia en elementos de infraestructura peatonal, que al permitir el paso por otros accesos diferentes a la cebrera, no hacían necesario el uso de la misma, aún debiendo tener preestablecida la accidentalidad del sector por su gran flujo vehicular y peatonal.

Dentro del acápite de pruebas de la demanda, la parte actora solicitó prueba pericial, en los siguientes términos⁴:

*Anuncio el informe pericial que será arrojado al proceso, conforme lo dispone el Art. 227 del C.G.P. aplicable al campo administrativo (sic) por remisión normativa, y que será rendido por el **Ingeniero José Luis López Álvarez**, identificado con cédula No. 74.180.525, Profesional **Ingeniero en vías y Transporte** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Tunja - Boyacá, graduado en el año 2007, experto en Administración De Obras Civiles graduado en el año 1998 de la Unidad Integral de Estudios de Boyacá, Especialista en Gerencia de Proyectos de la Universidad Eafit, con matrícula profesional No. 01107-0914 del C.P.I.T.V.C. (Consejo Profesional Ingeniería Vías (sic) Transporte de Colombia), con mas (sic) de 10 años de experiencia en proyectos de Urbanismo y Construcción en el sector público y privado.*

Reparto y admisión de la demanda

El conocimiento del citado proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales⁵, el cual admitió la demanda con auto del 17 de mayo de 2018⁶.

⁴ Página 12 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Página 1 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Páginas 61 y 62 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

Trámite procesal

Surtido el trámite procesal de rigor, el Municipio de Manizales contestó la demanda⁷ y formuló llamamiento en garantía frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros⁸.

Con auto del 8 de noviembre de 2019⁹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales admitió el llamamiento en garantía formulado.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó la demanda y el llamamiento en garantía¹⁰.

De las excepciones propuestas por el Municipio de Manizales y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales corrió traslado¹¹.

El 1º de septiembre de 2022 fue nuevamente repartido el proceso, correspondiendo al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales¹².

Con auto del 7 de febrero de 2023¹³, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha para la realización de audiencia inicial.

El 10 de abril de 2023, la parte actora radicó memorial a través del cual solicitó reemplazar o designar a un nuevo profesional técnico pericial, atendiendo el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda¹⁴.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 11 de abril de 2023¹⁵, dictado en desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales negó decretar como prueba el dictamen pericial anunciado en la demanda y que finalmente no fue aportado.

⁷ Páginas 80 a 95 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Páginas 123 y 124 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Páginas 136 a 138 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Páginas 143 a 148 del archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivo nº 11 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo nº 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 15 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁴ Archivo nº 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁵ Página 6 del archivo nº 20 del cuaderno 1 del expediente digital, y minuto 17:34 a 18:10 de la grabación en audio y video de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto consideró que de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 219 del CPACA, vigentes para el momento de la interposición del medio de control, la oportunidad para aportar dicha prueba era con la demanda misma, sin que resulte aplicable al presente caso el artículo 227 del Código General del Proceso (CGP)¹⁶.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁷, alegando que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, la prueba pericial se solicitó en la oportunidad probatoria oportuna, pues se hizo desde la presentación de la demanda.

Manifestó que la oportunidad y plazo para presentar el informe pericial no se encuentra determinada con claridad y suficiencia en el artículo 212 del CPACA, por lo que debe aplicarse analógicamente el artículo 227 del CGP, ya que esta norma sí contempla dicha situación de manera especial.

Indicó que a raíz del vacío procedimental del artículo 212 del CPACA en el tema para presentar el informe pericial, no se ha tenido certeza del término razonable para allegar el dictamen pericial, máxime si se tiene en cuenta que se ha puesto de presente al Despacho la imposibilidad de que la prueba la realice el mismo perito que inicialmente se indicó en la demanda, debido al paso del tiempo desde la presentación de la demanda.

Insistió en la importancia de que obre dicha prueba en la actuación, solicitando que, de ser posible, se decrete la misma en forma oficiosa, para contar con mayores elementos al momento de tomar la decisión.

DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Luego de correrse traslado del recurso de reposición, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales negó la reposición del auto¹⁸, conforme a lo regulado en el inciso 1º del artículo 219 del CPACA, vigente para la presentación de la demanda, que remitía al artículo 212 *ibidem*. Resaltó que el CPACA sí establece las oportunidades probatorias para aportar dictámenes periciales, que no son otras que con la demanda, su

¹⁶ En adelante, CGP.

¹⁷ Páginas 7 y 8 del archivo nº 20 del cuaderno 1 del expediente digital, y minuto 20:19 a 29:35 de la grabación en audio y video de la audiencia inicial.

¹⁸ Páginas 8 y 9 del archivo nº 20 del cuaderno 1 del expediente digital, y minuto 35:07 a 40:31 de la grabación en audio y video de la audiencia inicial.

reforma, o eventualmente con el escrito de traslado de las excepciones; por lo que no es posible dar aplicación al CGP.

Precisó que no puede accederse a la solicitud de decretar la prueba pericial, pues en la demanda no se indicó cuál es el objeto o la finalidad de la misma, ya que lo único que se hizo fue detallar el profesional que la realizaría, por lo que tampoco es procedente para el Juzgado decretar un dictamen pericial designando un especialista cuya especialidad se desconoce, así como la finalidad de la prueba y, por consiguiente, su utilidad y pertinencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 14 de abril de 2023¹⁹, y allegado el 18 del mismo mes y año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia²⁰.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procedibilidad y oportunidad del recurso de apelación interpuesto

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, el auto que niega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente es susceptible del recurso de apelación y, en tal sentido, es procedente la impugnación aquí formulada contra la providencia del 11 de abril de 2023.

Adicionalmente, la alzada fue presentada en término oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del CPACA, vigente para la fecha de presentación del recurso.

Problema jurídico

La cuestión que debe resolverse en el *sub examine* se centra en dilucidar lo siguiente:

- *¿Las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la prueba pericial, son aplicables a los procesos iniciados en vigencia del CPACA, en los que no se ha decretado pruebas?*

¹⁹ Archivo nº 001 del cuaderno 2 del expediente digital.

²⁰ Archivo nº 002 del cuaderno 2 del expediente digital.

- *¿Resulta aplicable a esta Jurisdicción el supuesto previsto por el artículo 227 del CGP respecto de los dictámenes aportados por las partes?*
- *¿Se cumplen los requisitos indispensables para determinar la procedibilidad de la prueba pericial solicitada en la demanda?*
- *¿Es procedente realizar modificaciones probatorias en el marco de la audiencia inicial?*

Para despejar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes aspectos: **i)** régimen de vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021; y **ii)** examen del caso concreto, en el cual se analizará la aplicación del artículo 227 del CGP en esta Jurisdicción, los requisitos para determinar la procedibilidad de la prueba pericial, y la procedencia de modificar las solicitudes probatorias hechas en la demanda.

1. Régimen de vigencia y transición normativa de la Ley 2080 de 2021

La Ley 2080 de 2021, que reformó el CPACA, fue publicada el 25 de enero de 2021 en el Diario Oficial n° 51.568²¹, fecha durante la cual se cumplió su promulgación²², conforme lo dispone el artículo 52 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1913), el cual establece que “La ley no obliga sino en virtud de su promulgación (...)”, y que “La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción”.

En ese orden de ideas, la Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir del día siguiente, esto es, desde las 00:00 horas del 26 de enero de 2021.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso²³, las normas procesales, por

²¹

<http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/view/diariooficial/consultarDiarios.xhtml?jsessionid=3f4777aec7e76b28770ca5884b34>

²² En relación con la promulgación, en sentencia C-932 de 2006, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente: “Se concluye entonces que en el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados –y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos”.

²³ “**ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

regla general, son de aplicación inmediata, en la medida en que prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que rigen.

Lo anterior implica, como lo ha señalado el Consejo de Estado²⁴, que “(...) las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021, en principio, deben aplicarse de manera inmediata a partir del 26 de enero de 2021 y únicamente en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011²⁵, salvo que se trate de una actuación, diligencia o audiencia en relación con la cual la primera ley citada haya previsto un régimen de transición normativa, (...)”.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, al establecer el régimen de vigencia y transición normativa, contempló lo siguiente:

ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 13 de agosto de 2021. Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00089-01(67060).

²⁵ Cita de cita: “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.

“(...)”

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (Líneas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que para el decreto de pruebas en el proceso de la referencia, y específicamente en lo que respecta a la prueba pericial, el Juzgado de primera instancia debió aplicar la norma procesal vigente, esto es, la Ley 2080 de 2021, y no la que regía para cuando se interpuso el medio de control, como lo afirmó en el auto objeto de apelación.

2. Examen del caso concreto

Atendiendo la precisión hecha en relación con la procedencia de aplicar la Ley 2080 de 2021 en este asunto, el Despacho pasa a analizar si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia de negar el decreto de la prueba pericial anunciada en la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

El artículo 211 del CPACA, en punto al régimen probatorio, prevé que *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

El artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, consagró que la prueba pericial se rige por las normas establecidas en dicho código, y que en lo no previsto por éste, se acude al CGP. Contempló igualmente que las partes pueden aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en el CPACA; y que cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se rige por las normas del CGP. El tenor literal de dicha norma es el siguiente:

ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. *La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.*

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

El artículo 226 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa de los artículos 211 y 218 del CPACA, contempla la procedencia de la prueba pericial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y*

los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

El artículo 227 del CGP, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

Contrario a lo manifestado por el Juez de primera instancia, este Despacho considera que el artículo 227 del CGP sí resulta aplicable a esta Jurisdicción,

también por remisión normativa de los artículos 211 y 218 del CPACA, ya que la situación específica que aborda, relacionada con el dictamen aportado por una de las partes, no está regulada de manera expresa por el CPACA, y tampoco está prohibida.

La anterior circunstancia, esto es, el hecho que la parte que pretenda aportar un dictamen pericial, lo pueda anunciar en el escrito respectivo y luego allegarlo dentro del plazo que el Juez de conocimiento conceda, por considerar que el término previsto para ello es insuficiente, no puede confundirse con las oportunidades probatorias que sí están reguladas expresamente por el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, y que en primera instancia, son las siguientes:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

(...)

En efecto, el evento referido por el artículo 227 del CGP no entra en contradicción con el artículo 212 del CPACA, pues el anuncio del dictamen pericial que pretende ser aportado y para el cual el Juez debe otorgar un término no menor a diez días, debe ser realizado en cualquiera de las oportunidades probatorias autorizadas por el CPACA, que para la parte actora sería en la demanda, en su reforma y en el traslado de las excepciones.

Tal como consta en el proceso, la parte actora anunció en el mismo texto de la demanda, esto es, en la oportunidad probatoria autorizada, su interés de aportar un dictamen pericial conforme a lo expuesto por el artículo 227 del CGP; solicitud que debió haber sido resuelta por el Juez de conocimiento, incluso, en la misma audiencia inicial, por ser el momento procesal para pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas; pudiendo en todo caso correr traslado de la prueba pericial finalmente allegada, y ordenar que

conforme al inciso final del artículo 218 del CPACA, la contradicción y práctica de ésta se rigiera por las normas del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 168 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, establece que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Revisada la manera en la cual la parte actora anunció su interés en allegar dictamen pericial a este proceso, el Despacho advierte que hay carencia absoluta de elementos que permitan establecer el hecho o los hechos sobre los cuales versaría la prueba y, en tal sentido, si ésta es o no procedente.

Recuérdese que conforme al artículo 226 del CGP, *“[l]a prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*, y que *“[n]o serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, (...)”*; aspectos estos que, ante la falta de técnica jurídica de la referida solicitud, no pueden ser establecidos por el Despacho, de modo que éste pueda determinar igualmente la legalidad, eficacia, pertinencia y conducencia de la prueba solicitada.

La ausencia de los requisitos indispensables para determinar la procedibilidad de una prueba (legalidad, eficacia, pertinencia y conducencia de la prueba), que en este caso se materializa al desconocer el objeto y alcance del dictamen pericial que pretende aportarse, autoriza su rechazo **de plano** conforme al artículo 168 del CGP.

El rechazo de la prueba pericial anunciada en la demanda, en criterio del Despacho, no configura un exceso ritual manifiesto que sacrifique el principio de primacía del derecho sustancial frente al formal y desconozca el debido proceso o el derecho de acceso a la administración de justicia, pues, aún interpretando de manera integral el libelo en concordancia con la petición probatoria objeto de examen, como una manera de no hacer demasiado gravosa la carga de la solicitante, pero tampoco tan ligera que desconozca una norma procesal e impida a la contraparte ejercer su derecho de contradicción, es evidente que no existen elementos que permitan establecer si el dictamen pericial versaría sobre hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

De otra parte, este Despacho tampoco considera procedente la modificación de la solicitud probatoria hecha en la demanda, tendiente a que se decrete el

dictamen pericial por parte del Juez de conocimiento, incluso como prueba de oficio. Lo anterior, no sólo por cuanto, se reitera, se desconoce el objeto y finalidad del peritaje que pretende la parte actora, sino porque no es el momento procesal oportuno para ello, so pena de atentar contra el derecho al debido proceso de la parte accionada.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto, este Despacho del Tribunal considera que el auto objeto de apelación, con el cual se negó como prueba pericial la anunciada con la demanda, debe ser confirmado, **pero por las razones expuestas en esta providencia.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. CONFÍRMASE, **pero por las razones expuestas en esta providencia**, el auto del once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, a través del cual negó el decreto del dictamen pericial anunciado en la demanda.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático "*Justicia Siglo XXI*".

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 068

FECHA: 25/04/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ff24d5dbe5c59457905441fc6f843f903383a895ef216b5b3a9c1d6cda5333**

Documento generado en 24/04/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Revocando la providencia emitida por esta corporación el 03 de agosto de 2018.

Consta de 1 cuaderno.

ABRIL 24 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-00-000-2017-00565-01
Demandante: LUIS ERNESTO MARTINEZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.074

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 06 de diciembre de 2022, visible a Cuaderno Consejo de Estado **RESUELVE:** “**PRIMERO:** *REVOCAR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas. MP. Dr. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, expedido el 03 de agosto de 2018, donde se rechaza la demanda presentada mediante apoderado por el Señor LUIS ERNESTO MARTINEZ MUÑOZ Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con los fundamentos expuestos en esta providencia. **SEGUNDO:** “ADMITIR la demanda presentada por el Señor LUIS ERNESTO MARTINEZ MUÑOZ Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN”.*

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **068**

FECHA: 25/04/2023